BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE JULIO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.939

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

SERVICIOS ADUANEROS

Ley 25.603

Establécese que el Servicio Aduanero anunciará en el Boletín Oficial la existencia y situación jurídica de mercaderías que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 417 de la Ley N° 22.415 y dispondrá su venta.

Sancionada: Junio 12 de 2002.
Promulgada de Hecho: Julio 11 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — El servicio aduanero procederá a anunciar la existencia y situación jurídica de la mercadería durante un (1) día en el Boletín Oficial, indicando el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización en las situaciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415.

ARTICULO 2° — El servicio aduanero dispondrá la venta de la mercadería una vez transcurridos treinta (30) días corridos, desde la publicación referida en el artículo anterior, cuando no se hubiese solicitado una destinación autorizada.

ARTICULO 3° — Salvo los supuestos previstos en el artículo 421 del Código Aduanero, el servicio aduanero dispondrá la venta de la mercadería, previa verificación, clasificación y valoración de oficio de la misma, cuando:

a) Hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercadería sometida a la destinación de depósito de almacenamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la ley 22.415;

b) Hubiere vencido el plazo para cumplir la destinación aduanera o la restitución a plaza que se hubiere solicitado respecto de mercadería sometida al régimen de depósito provisorio de exportación, de conformidad con lo previsto en el artículo 399 de la Ley 22.415;

c) Hubiere vencido el plazo de permanencia de la mercadería que, en carácter de equipaje acompañado, hubiere ingresado a depósito, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 de la Ley 22.415.

ARTICULO 4° — Cuando se tratare de alimentos, artículos para la higiene personal, ropa de cama y de vestir y calzado, todas ellas mercaderías básicas y de primera necesidad y medicamentos, el servicio aduanero los pondrá a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para que sean afectados para su utilización por algún organismo, repartición nacional, provincial o municipal u organizaciones no gubernamentales, cuando las condiciones de emergencia social del lugar lo aconsejen, con las formalidades prescriptas en la reglamentación del presente que oportunamente se dicte.

ARTICULO 5° — Cuando se trate de mercadería que por su naturaleza resulte apta para el debido cumplimiento de las actividades específicas asignadas a los diversos organismos del Estado nacional, el servicio aduanero las pondrá a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para que sea afectada para su utilización por la repartición correspondiente.

ARTICULO 6° — En el supuesto de mercaderías con las características detalladas en los artículos 4° y 5°, el servicio aduanero pondrá a disposición los bienes sometidos a procesos judiciales o administrativos que se encuentren bajo su custodia, siempre que no medie oposición expresa del juez interviniente o funcionario administrativo competente, previa extracción de muestras representativas, clasificación arancelaria y valoración. La oposición sólo podrá ser fundada en la necesidad de asegurar las pruebas pendientes en los procesos respectivos.

ARTICULO 7° —

1. Cuando se dispusiere la afectación de la mercadería conforme a los artículos 4° y 5°, quien tuviere derecho a disponer de la misma o el deudor, garante o responsable de la deuda, según el caso, podrá solicitar una destinación definitiva siempre que:

a) Depositare en sede aduanera el importe que correspondiere por los tributos, las multas a que hubiere lugar, sus accesorios y demás erogaciones que se hubieren devengado; y que

b) Los depósitos aludidos en el inciso anterior se efectuaren con anterioridad a que el servi-

SUMARIO

cio aduanero ponga la mercadería a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

2. El que hubiere ejercido el derecho previsto en el apartado anterior, debe retirar la mercadería dentro del plazo que fijare la reglamentación, el que no podrá ser mayor a treinta (30) días, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes a su libramiento. Vencido dicho plazo, el servicio aduanero dispondrá la afectación de la mercadería conforme a lo establecido en los artículos 4° y 5°.

ARTICULO 8° — Lo prescripto en los artículos 1° y 2° no será de aplicación para aquellas mercaderías cuya publicación ya se haya concretado.

ARTICULO 9° — La Secretaría General de la Presidencia de la Nación dispondrá la afectación de la mercadería para su utilización por el organismo o repartición nacional, provincial o municipal u organizaciones no gubernamentales dentro de los treinta (30) días de puesta a su disposición por el servicio aduanero, dicha dependencia deberá publicar en el Boletín Oficial el destino dado a la mercadería, así como proceder a su entrega y distribución.

ARTICULO 10. — Exímase a las mercaderías afectadas conforme a los artículos 4° y 5° del pago de los tributos que gravaren su importación o exportación para consumo, así como del pago de la tasa de estadística o comprobación de destino que correspondan.

ARTICULO 11. — Cuando la naturaleza y/o especie de las mercaderías que pudieran ser afectadas a los artículos 4° y 5° requiriesen la intervención previa de otros organismos de control del Estado, los mismos deberán constituir ante la aduana de jurisdicción de depósito de la mercadería respectiva, el personal especializado y habilitado para la autorización correspondiente, expidiéndose en el mismo acto.

ARTICULO 12. — Si a resultas de los procesos judiciales o administrativos contemplados en el artículo 6° existieren terceros que tuvieren derecho a disponer de la mercadería sujeta a la afectación prevista en los artículos 4° y 5°, podrán reclamar al Estado nacional la indemnización respectiva.

La resolución administrativa o sentencia judicial que recepte el reclamo, a los fines de la determinación del monto a indemnizar no podrá exceder el valor de aforo determinado por el servicio aduanero, sin perjuicio que a los fines de la determinación del monto a indemnizar deban ser aplicadas bajo pena de nulidad, las disposiciones de la Ley 24.283.

ARTICULO 13. — Las mercaderías que se entreguen deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de cinco (5) años a partir de la recepción de las mismas.

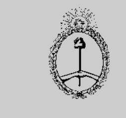
ARTICULO 14. — La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.603 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1232/2002

Apruébanse contrataciones efectuadas en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 11/72002

VISTO el Expediente N° 090-002273/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, la Ley N° 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5° de la Ley N° 24.629, se determinó que los contratos de locación de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por Decisión Administrativa, o por Resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones del personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la contratación de dicho personal se efectúa en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que dichas contrataciones se encuentran comprendidas en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.565 y Decisión Administrativa N° 19/02, para el ejercicio 2002.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la Coordinación de Contratos y Pasantías dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02 y por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase las contrataciones de locación de servicios del personal de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, por el período, monto mensual, y con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, en el marco de las contrataciones individuales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo al presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1235/2002

Apruébase un contrato de personal.

Bs. As., 11/7/2002

VISTO Ley 25.565, los Decretos N° 1615/96, N° 1576/98, N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Publica, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a títulos personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del Organismo resulta necesario proceder a la contratación de personal para desempeñarse en la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Secretaría General de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Que la Subsecretaría de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y la agente que se detalla en el Anexo I, a partir del 1° de junio hasta el 31 de diciembre de 2002.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica: 1-1-2.80.00-914-50.00-01-1-12-127, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Decreto 1228/2002

Apruébanse contrataciones de personal especializado.

Bs. As., 11/7/2002

VISTO el Expediente N° 893/02 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA, de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Decretos N° 491/02 y 601/02, la Ley N° 24.800 y el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2002 aprobado por la Ley N° 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo del 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por imperio de los Decretos N° 491/02 y 601/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce, en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal.

Que atento ello, el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO ha elevado una propuesta para contratar diverso personal especializado, a fin de complementar y fortalecer la labor de esa Jurisdicción, informando que para tal fin, cuenta con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con las Circulares SLyT Nros. 3/02 y 4/02.

Que la Asesoría Legal del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones entre el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO y las personas cuyos datos de identidad figuran en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderán con cargo a la partida específica del presupuesto perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Decreto 1227/2002

Dase por designado un integrante en calidad de miembro transitorio a propuesta de la Cámara Argentina de la Construcción.

Bs. As., 11/7/2002

VISTO la Ley Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION N° 21.626 y sus modificatorias, los Decretos N° 1218 del 22 de diciembre de 2000, N° 25 de fecha 1° de enero de 2002 y N° 821 de fecha 14 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1218/00 se designó a partir del 27 de octubre de 2000 para integrar el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, entre otros, al Ingeniero D. Alejandro Juan PIFFARETTI (L.E. N° 4.309.539), a propuesta de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION.

Que por el artículo 7° de la Ley N° 21.626, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 1487/01, se establece que los miembros transitorios del citado Tribunal son designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de las entidades correspondientes y duran TRES (3) años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados a petición de la misma entidad que los propuso.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 25/02 se estableció que los funcionarios designados con anterioridad al 28 de diciembre de 2001, con rango y jerarquía de Secretario, Subsecretario, o equivalentes, que no hayan presentado su renuncia a la fecha, cesarán en sus respectivos cargos a partir de su dictado.

Que por el Decreto N° 821/02 se aclararon los alcances de su similar N° 25/02, incluyendo en sus previsiones a las máximas autoridades de los organismos descentralizados de la Administración Nacional.

Que a fin de asegurar la continuidad jurídica del accionar del Tribunal de que se trata y la validez de los actos administrativos dictados en el interín, resulta conveniente dar por designado en sus funciones, desde el 1° de enero de 2002, al Ingeniero D. Alejandro Juan PIFFARETTI (L.E. N° 4.309.539).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución N° 19 de fecha 12 de marzo de 2002 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 7° de la Ley Orgánica del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, Ley N° 21.626 (t.o. 2001).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado desde el 01 de enero de 2002, para integrar el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en calidad de miembro transitorio a propuesta de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, al ingeniero D. Alejandro Juan PIFFARETTI (L.E. N° 4.309.539), cuyo mandato finalizará el día 27 de octubre de 2003.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 1226/2002

Dase por designado un miembro del Directorio en representación del Ministerio de Defensa.

Bs. As., 11/7/2002

VISTO el Decreto N° 995 del 28 de mayo de 1991 por el cual se creó la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, y su modificatorio, ratificados por el artículo 32 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y el Decreto N° 1662 del 27 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1662/96 se sustituyó el artículo 5° del Decreto N° 995/91, estableciéndose la nueva estructura orgánica de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) previéndose la existencia de un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y Directores representantes de distintos sectores de la Administración Pública Nacional designados, estos últimos, por el Poder Ejecutivo Nacional por CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Que por el Decreto N° 440 del 23 de abril de 1998 fue designado miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, en representación del MINISTERIO DE DEFENSA, el Brigadier (R) D. Genaro Mario SCIOLA por un nuevo período reglamentario de CUATRO (4) años, contados a partir del 9 de febrero de 1998, circunstancia por la cual su mandato finalizó el 8 de febrero del presente año.

Que el MINISTERIO DE DEFENSA propuso designar nuevamente en el cargo al Brigader (R) D. Genaro Mario SCIOLA, en representación del Sector de Defensa, por un nuevo período de CUATRO (4) años.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 995/91, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 1662/96.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) en representación del Ministerio de Defensa, al Brigadier (R) D. Genaro Mario SCIOLA (L.E. N° 6.875.971) por un nuevo período de CUATRO (4) años a partir del 9 de febrero de 2002.

Art. 2°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1238/2002

Exceptúase del límite para las retribuciones de los funcionarios que se desempeñen en cargos políticos, dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 172/2002, al Gerente de la Central Nuclear Embalse Río Tercero, mientras se encuentre a cargo de la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Bs. As., 11/7/2002

VISTO los Decretos N° 91 del 14 de enero de 2002 y 172 del 23 de enero de 2002, modificado por el Decreto N° 344 del 18 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° del Decreto N° 91 del 14 de enero de 2002 se designa al Gerente de la Central Nuclear Embalse Río Tercero, Ingeniero D. Eduardo Alberto MESSI, a cargo de la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 344 del 18 de febrero de 2002, se fijó la retribución mensual que, por todo concepto percibe el Presidente de la Nación, una vez practicadas las deducciones correspondientes a la seguridad social y las de carácter impositivo, previstas en la legislación vigente.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002 se estableció que la retribución de las autoridades superiores y miembros de Directorios o representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL en los organismos autárquicos o descentralizados en cuya economía participe el Estado Nacional en forma mayoritaria, así como la de cualquier otro funcionario que desempeñe un cargo político en cualquier otro ente público, no podrá superar bajo ningún concepto la suma fijada para el Presidente de la Nación, en concepto de retribución mensual.

Que por el artículo 3° del Decreto citado en el considerando anterior se exceptuó del límite dispuesto a aquellos agentes de la Administración Pública Nacional que, en su condición de tales, hayan sido designados a cargo de la Jurisdicción a la que pertenecen.

Que la excepción citada en el considerando precedente tiene por objeto no alterar el normal funcionamiento de la Administración Pública Nacional mediante el adecuado aprovechamiento de sus cuadros técnicos altamente calificados.

Que es por ello, que el Ingeniero D. Eduardo Alberto MESSI, es designado a cargo de la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación en su calidad de Gerente de la Central Nuclear Embalse Río Tercero de Nucleoeléctrica Argentina S.A., perteneciente al ámbito del Ministerio de Economía.

Que en atención a lo expuesto deviene procedente exceptuar al Ingeniero D. Eduardo Alberto MESSI del límite dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002 mientras se encuentre a cargo de la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al Ingeniero D. Eduardo Alberto MESSI (D.N.I. N° 6.605.445) del límite para las retribuciones de los funcionarios que desempeñen cargos políticos dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002, mientras se encuentre a cargo de la Vicepresidencia de la Comisión Nacional de Energía Atómica en su calidad de Gerente de la Central Nuclear Embalse Río Tercero.

Art. 2° — Las erogaciones que demande la presente medida estarán a cargo del presupuesto correspondiente a la Comisión Nacional de Energía Atómica y será equivalente al cargo de Gerente de la Central Embalse Río Tercero, sujeta a la normativa vigente y a la que en el futuro se aplique.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

FERROCARRIL TRASANDINO DEL SUR

Decreto 1239/2002

Créase la Comisión "ad hoc" Ferrocarril Trasandino del Sur. Integración. Atribuciones.

Bs. As., 11/7/2002

VISTO la Nota 0773/02 del Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén y

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes citados expresan un ingente esfuerzo llevado a cabo por la Provincia para la concreción de un corredor ferroviario que integre nuestro país con la hermana REPUBLICA DE CHILE.

Que dicha intención se encuentra plasmada en diversas actas y acuerdos.

Que en los mismos antecedentes se citan iniciativas y acciones en las que han participado organismos del Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia del Neuquén.

Que atento la importancia que tiene la concreción de un corredor ferroviario para el desarrollo económico y regional de las zonas involucradas es conveniente dotar de un marco institucional a las acciones necesarias.

Que para tal fin y en esta etapa de implementación es adecuado crear una Comisión "ad hoc" con atribuciones para elaborar y proponer los cursos de acción.

Que la Provincia del Neuquén ha impulsado a los efectos de realizar este proyecto diversas tratativas en tal sentido.

Que por otra parte la envergadura del proyecto y su potencialidad en cuanto al desarrollo regional, ameritan la iniciación de una ronda exploratoria de posibilidades de financiamiento externo para la ejecución de la obra.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, inciso 1.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1°— Créase la COMISION "ad hoc" FERROCARRIL TRASANDINO DEL SUR, la que estará integrada por el señor Secretario de Provincias del MINISTERIO DEL INTERIOR, por el señor Secretario de Transporte del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y por el señor Secretario de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2° — La COMISION creada por el artículo 1° funcionará en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR y su objetivo será impulsar las medidas tendientes a lograr la extensión del corredor ferroviario entre Zapala, REPUBLICA ARGENTINA y Lonquimay, REPUBLICA DE CHILE y elaborar el plan de acciones para tal fin.

Art. 3° — Para el cumplimiento de su cometido los miembros de la COMISION tendrán las siguientes atribuciones, las que podrán ser delegadas en uno o más funcionarios:

a) Solicitar a otros organismos y jurisdicciones los antecedentes de índole técnica, legal y de factibilidad que hubiere disponibles para su evaluación.

b) Propiciar la celebración de acuerdos intergubernamentales y/o interprovinciales que sean necesarios para la implementación.

c) Proponer en el ámbito de cada jurisdicción con competencia el dictado de las normas que coadyuven a su objeto.

d) Evaluar la disponibilidad de líneas de financiamiento externo y la viabilidad económico financiera de las mismas.

e) Elaborar un plan de acción que contemple las medidas y cursos de acción recomendados, cronograma, requerimientos fiscales y financieros y beneficios primarios y resultados esperados.

Art. 4° — Invítase al Gobernador de la Provincia del Neuquén don Jorge Omar SOBISCH a integrar y presidir la Comisión creada por el artículo 1° del presente Decreto.

Art. 5° — Los gastos que demande la presente se efectuarán con cargo a las respectivas jurisdicciones.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1231/2002

Dase por prorrogada la designación del Embajador Extraordinario y Plenipontenciario en la República del Ecuador.

Bs. As., 11/7/2002

VISTO el Decreto N° 368 de fecha 22 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 368/2002 se dio por prorrogada la designación del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hernán Hipólito CORNEJO como Embajador Extraordinario y Plenipontenciario de la República en la REPUBLICA DEL ECUADOR.

Que la designación aludida fue efectuada en virtud a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y su Decreto Reglamentario, donde se establece que "…Este nombramiento se considerará extendido por el tiempo que dure el mandato del Presidente de la Nación que lo haya efectuado."

Que razones de servicio hacen necesario la permanencia del mencionado funcionario en dicho cargo.

Que la presente medida se dicta con carácter de excepción frente a la grave emergencia económica que atraviesa el país.

Que al respecto ha emitido opinión el Procurador del Tesoro de la Nación con fecha 23 de febrero de 2002.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada la designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL ECUADOR del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hernán Hipólito CORNEJO (M.I. N° 8.171.251), con efectividad al 1° de julio de 2002.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 1233/2002

Dase por designado un miembro del Directorio en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 11/7/2002

VISTO el Decreto N° 995 del 28 de mayo de 1991 por el cual se creó la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y su modificatorio, ratificados por el artículo 32 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), y el Decreto N° 1662 del 27 de diciembre de 1996, el Decreto N° 407 del 1° de abril de 2001 y el Decreto N° 821 del 14 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.662/96 se sustituyó el artículo 5° del Decreto N° 995/91, estableciéndose la nueva estructura orgánica de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) previéndose la existencia de un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y Directores representantes de distintos sectores de la Administración Pública Nacional designados, estos últimos, por el Poder Ejecutivo Nacional por CUATRO (4) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Que por el Decreto N° 407 del 1° de abril de 2001 fue designado miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, en representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Norberto MOLTENI para completar el período para el que había sido designado el Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Pedro Raúl VILLAGRA DELGADO mediante Decreto N° 941 del 25 de agosto de 1999.

Que por aplicación del Decreto N° 821 del 14 de mayo de 2002 es necesario confirmar la designación del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Norberto MOLTENI como miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES en Representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del decreto N° 995/91, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 1662/96.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) en representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Atilio Norberto MOLTENI (M.I. N° 4.309.711) hasta completar el período de CUATRO (4) años establecido por el Decreto N° 407/2001, que finaliza el 26 de julio de 2003.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1236/2002

Apruébanse contrataciones de personal.

Bs. As., 11/7/2002

VISTO la Ley 25.565, los Decretos N° 1615/96, N° 1576/98, N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a títulos personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del Organismo resulta necesario proceder a la prórroga de los contratos del personal que se desempeña en las distintas Areas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que la Subsecretaria de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del Decreto 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD y los agentes que se detallan en el Anexo I, a partir del 1° de junio hasta el 31 de diciembre de 2002.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas: 1-1-2.80.00-914-50.00-01-1-12-127 y 1-1-2.80.00-914-50.00-02-1-12-127, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1229/2002

Bs. As., 11/7/2002

Prorrógase a contar del 1° de julio de 2002 la designación como Auxiliar de Gabinete de la Subsecretaría de Recursos Hídricos dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación, de Eugenio Daniel Castro. El gasto emergente de la aplicación de lo dispuesto será atendido con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 15 - Programa 19 - Actividad 01.

Decreto 1234/2002

Bs. As., 11/7/2002

Dase por designado al Doctor Guillermo Carlos Bluske como Jefe de Gabinete de Asesores del Subsecretario de Cultura de la Secretaría de Cultura, por el período comprendido entre el 8 y el 25 de marzo de 2002.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1224/2002

Bs. As., 10/7/2002

Apruébase la contratación de Federico Guillermo Padilla, desde el 20 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2002, como Consultor D - Rango III, en el Programa de Trabajo denominado "Apoyo Técnico para la Reestructuración de las Fuerzas Armadas", del Ministerio de Defensa.

Decreto 1230/2002

Bs. As., 11/7/2002

Convalídase el desplazamiento en comisión "transitoria" a la ciudad de San José del Guaviare, República de Colombia, a partir del 5 de agosto de 1998 y por el término de ciento veintitrés días, del Teniente de Infantería Jorge Javier Muga y del Cabo Primero de Artillería Sergio Martín Reyes, quienes realizaron el Curso de Fuerzas Especiales en el Ejército del citado país. Convalídase la asignación al personal designado, de dos días de viático diario para gastos de traslado (ida y regreso), con un importe de Dólares Estadounidenses doscientos seis por día, y ciento veintiún días de un cuarto de viático diario para gastos de comida, con un importe de Dólares Estadounidenses cincuenta y uno con cincuenta centavos por día. Convalídase el gasto de transporte (vía aérea - ida y regreso), efectuado por el Estado Mayor General del Ejército (Dirección de Transporte). Convalídase la imputación presupuestaria de los gastos que demandó la referida comisión, motivo del presente Decreto, con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 1998 - Jurisdicción 4521 - Estado Mayor General del Ejército. Convalídase la extensión de los pasaportes por parte de la Dirección Nacional de Ceremonial.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 14/2002

Bs. As., 10/7/2002

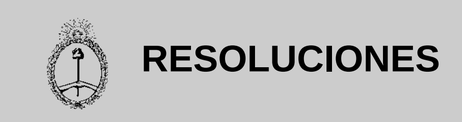
Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional, vigente para el ejercicio 2002 de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Programa 26 - Desarrollo de la Educación Superior, Actividad 08, Coordinación Interinstitucional, Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 91/2002

Regístranse a nombre de Negocios y Servicios S.A. los servicios de Telefonía Pública y Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 8/7/2002

VISTO el Expediente N° 28289/96 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. solicita el registro a su nombre del servicio de Telefonía Pública.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1° el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. es titular de una licencia para la prestación de los servicios de Transmisión de Datos y Valor Agregado otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 186 de fecha 7 de noviembre de 1996 y los servicios de telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 199 de fecha 5 de julio de 2001.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento por parte de NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefonía Pública.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 2° — Regístrese a NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. en el Registro de Servicios Previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 90/2002

Regístrase a nombre de Infracom de Infraestructuras S.A. el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 8/7/2002

VISTO el expediente N° 6594/01 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa INFRACOM DE INFRAESTRUCTURAS S.A., solicita el registro a su nombre del servicio de Telefonía Pública.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1° el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5° y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la empresa INFRACOM DE INFRAESTRUCTURAS S.A. es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrándose a su nombre los Servicios de Telefonía Local y Larga Distancia Nacional e Internacional, otorgada mediante Resolución N° 18 de fecha 27 de marzo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa INFRACOM DE INFRAESTRUCTURAS S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefonía Pública.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de la empresa INFRACOM DE INFRAESTRUCTURAS S.A. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 89/2002

Asígnase numeración geográfica para la prestación del Servicio Básico Telefónico en la localidad de Morteros.

Bs. As., 8/7/2002

VISTO el Expediente N° 2273/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46, de fecha 13 de enero de 1997, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución N° 90, de fecha 22 de abril de 2002, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se otorgó a COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORTEROS LIMITADA licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de MORTEROS perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, el requerimiento del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475, de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORTEROS, LIMITADA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORTEROS LTDA.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MORTEROS	3562	402hij	1.000
MORTEROS	3562	403hij	1.000
MORTEROS	3562	404hij	1.000
MORTEROS	3562	405hij	1.000

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD AVICOLA

Resolución 553/2002

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal. Medidas y controles orientados a optimizar la higiene y la calidad de las carnes de aves.

Bs. As., 8/7/2002

VISTO el expediente N° 6443/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia la modificación del Capítulo XX sobre "Matadero de Aves" del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968.

Que es básico en el accionar del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, preservar el nivel zoosanitario alcanzado por el país en materia de sanidad avícola y la inocuidad de las carnes de aves para prevenir las posibles enfermedades de origen alimentario que ellas puedan transmitir.

Que la tecnología ha aportado grandes progresos en las líneas operativas empleadas en las plantas dedicadas a la faena de aves.

Que en concordancia con dichos progresos, se han producido notables avances en los criterios sanitarios empleados en los sistemas de inspección durante la faena de aves.

Que en la línea de faena se dispone de una oportunidad inmejorable para optimizar la higiene y la calidad de las carnes de aves, a través de la implementación de nuevas medidas y controles.

Que gracias a lo expuesto precedentemente, se llega al aseguramiento de la calidad desde el punto de vista sanitario, de una mejor y más prolongada vida útil del producto y de la integridad económica del mismo.

Que el Capítulo XX sobre "Matadero de Aves" no ha sido actualizado desde la aprobación del Reglamento antes mencionado, por lo que mucho de su contenido ha perdido vigencia y es necesario armonizarlo con las legislaciones internacionales vigentes en la materia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase como nuevo texto del Capítulo XX sobre "Matadero de Aves" del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, el que se incluye como Anexo de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

CAPITULO XX

20. MATADERO DE AVES

20.1	Definiciones Generales	Para el presente Capítulo se aplicarán las definiciones que se indican a continuación:
20.1.1.	Matadero de Aves.	Se entiende por "matadero de aves" al establecimiento dedicado a la faena de aves obtenidas por crianza y destinadas para consumo humano y que pertenecen a las siguientes especies: Gallus gallus (pollos, gallinas y gallos), pavos, patos, gansos, faisanes, codornices y cualquier otra especie aviar obtenida por crianza y que cumpla con la finalidad precitada.
20.1.2	Clasificación tecnológica de la faena de los mataderos de aves de cría.	Los mataderos de aves de cría se clasificarán según su tecnología en: a) Automáticos: son aquellos que dispone de equipamiento para realizar el conjunto de operaciones correspondientes a evisceración, clasificación y empaque en líneas automáticas. b) Manuales: son aquellos en los que las operaciones de evisceración, clasificación y envasado no son automáticos. De acuerdo a la índole de sus instalaciones, su velocidad de proceso se limitará hasta UN MIL (1000) aves/hora; DOS MIL (2000) aves/hora y/o TRES MIL (3000) aves/hora.
20.1.3	Sala de despiece o deshuesado de aves.	Se denomina "sala de despiece o deshuesado de aves" al establecimiento o sección de establecimiento dedicado al trozado de carcasas de aves, desposte u otras manipulaciones de despiece para su envasado y/o posterior transformación. La sala deberá cumplimentar con lo establecido en el numeral 20.7 y sus apartados.
20.1.4	Establecimiento elaborador de productos para consumo humano a base de carne de aves.	Se denomina "establecimiento elaborador de productos para consumo humano a base de carne de aves" al establecimiento o parte de él, dedicado a la preparación de alimentos cuyo principal componente es la carne de aves. Deberán cumplimentar con lo establecido en el numeral 20.8.
20.1.5	Establecimiento elaborador de subproductos incomestibles de aves	Se denominará "establecimiento elaborador de subproductos incomestibles de aves", al establecimiento o parte de él, dedicado a la transformación de los subproductos incomestibles a partir de los despojos de la faena de aves. Deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo XXIV de acuerdo a la índole de su producción. Podrán elaborar productos incomestibles, provenientes de su faena propia, o de terceros.
20.1.6	Cámaras frigoríficas para depositar aves y productos avícolas.	Se entiende por "cámaras frigoríficas para depositar aves y productos avícolas" al establecimiento o sección del mismo, destinado a dar frío o productos cárnicos de origen aviar declarados por el Veterinario Oficial aptos para el consumo humano, acondicionados para su consumo y/o industrialización. Se admite la aplicación del frío en la misma cámara, a productos correctamente acondicionados cuyo destino final sea la elaboración de alimentos para animales, a condición de hallarse estibados separadamente y haber sido declarados aptos para el consumo humano por el Veterinario Oficial.
20.1.7	Tratamiento por el frío de la carne de aves.	La carne de aves, después de su clasificación y envasado, deberá ser conservada a las temperaturas fijadas en el numeral 20.5.15 del presente Capítulo.
20.2	Ubicación.	Los establecimientos faenadores de aves estarán ubicados en zonas no anegables y preferentemente, alejados de las plantas urbanas. Los espacios libres del establecimiento, serán impermeabilizados o revestidos de manto verde. Por razones de bioseguridad, se ubicarán lejos de los circuitos de crianza de aves, plantas de incubación, plantas de alimentos balanceados, granjas de reproductoras y granjas de cría.
20.2.1	Contaminantes ambientales.	Los establecimientos faenadores de aves deberán estar ubicados en áreas libres de emanaciones perjudiciales, y alejados de cualquier industria que pueda producir contaminación.
20.2.2	Abastecimiento de agua. Efluentes.	El predio de ubicación, deberá contar con abundante abastecimiento de agua y facilidades para instalar los sistemas de efluentes, los que deberán dar cumplimiento a la legislación que sobre el particular tenga la jurisdicción que corresponda a la ubicación de la planta.

Requisitos de construcción e higiénico-sanitarios.

20.3	Requisitos.	Los requisitos de construcción e higiénico-sanitarios, deberán responder a lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento.
20.3.1	Separación de la elaboración de productos incomestibles	Las dependencias donde se elaboren productos comestibles, deberán estar separadas de las que elaboren productos incomestibles, admitiéndose solamente su comunicación a través de sistemas y diseños que eviten la circulación de personal en forma directa, así como el retroceso de materiales hacia las zonas de productos comestibles y el reflujo del aire y las emanaciones gaseosas de áreas incomestibles, a las de carácter comestible.
20.3.2	Dependencias.	Todo establecimiento deberá poseer las siguientes dependencias: 1) Area de recepción y espera de camiones con jaulas de aves vivas. 2) Playa de descarga, ante-mortem y colgado en noria. 3) Sala de faena. 4) Cámaras frigoríficas. 5) Depósito para productos incomestibles. 6) Oficina para la Inspección Veterinaria. 7) Sector de necropsias. 8) Dependencias para el personal. 9) Depósitos para materiales de envasado. 10) Depósito para elementos de limpieza. 11) Depósito de tóxicos. 12) Sector de lavado de camiones para transporte de aves. 13) Sector de lavado de jaulas para transporte de aves. 14) Sector de lavado de utensilios (podrá hallarse separado o vinculado a determinados sectores que así lo requieran). 15) Sector de lavado de canastos plásticos reutilizables.
20.3.3	Area de recepción y Playa de descarga. Características.	El área de recepción y espera de camiones con jaulas de aves vivas, debe tener piso impermeable, estar techado y poseer facilidades para realizar ventilación forzada. La playa de descarga debe tener piso impermeable y hallarse a una altura del suelo tal, que facilite la descarga de los vehículos. Debe hallarse protegida mediante un techado.
20.3.4	Area ante-mortem. Características	El área del ante-mortem y del colgado en noria, debe estar techada y contar con piso impermeable. La luminosidad en la misma, será de la menor intensidad posible, de modo de reducir la excitabilidad de las aves.
20.3.5	Sala de faena. Divisiones.	La sala de faena estará divida en TRES (3) zonas denominadas: sucia, intermedia y limpia.
20.3.6	Zona sucia.	En la zona sucia, se efectuarán la insensibilización, el degüello y el sangrado. Este sector deberá ser independiente del resto de las zonas y sólo se comunicará con la zona intermedia a través de la abertura destinada al pasaje de las aves.
20.3.7	Insensibilización de las aves.	La insensibilización de las aves previa al sacrificio, se efectuará mediante una descarga eléctrica o cualquier otro método aprobado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que permita el desangrado total. La única excepción a dicha exigencia, la constituyen las faenas rituales o religiosas autorizadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
20.3.8	Sangrado. Requisitos. Desagües	Las aves serán sacrificadas mediante la sección de los grandes vasos del cuello, ya sea en forma manual o au-

tomática. Para el sangrado se debe contar con un espacio físico que permita que las aves permanezcan el tiempo suficiente para completar el proceso.
La sangre se recogerá en conductos o recipientes y nunca podrá volcarse a los desagües.
El declive de los pisos hacia los desagües, será suficiente para permitir la correcta evacuación de los líquidos.

20.3.9 Zona intermedia. Requisitos.

La zona intermedia la constituyen la sala de escaldado y desplume.
Esta zona debe estar separada de las zonas sucia y limpia y sólo tendrá comunicación a través de la abertura destinada al pasaje de las aves, pudiendo contra con una puerta para el uso exclusivo del personal de mantenimiento, cuando razones operativas así lo requieran. Esta sección estará provista de los elementos y maquinarias necesarios, cuyos requisitos se indican en este Capítulo.

20.3.10 Escaldado.

La operación de escaldado se hará con agua caliente, que al ingresar al sistema debe ser potable. La temperatura de la misma estará entre CINCUENTA GRADOS CENTIGRADOS (50° C) y SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (60° C).
El agua de las piletas de escaldado, se renovará continuamente y las piletas deberán ser vaciadas e higienizadas, por lo menos una vez por día o cuando lo disponga la Inspección Veterinaria. Dicha renovación deberá ser controlada mediante un caudalímetro, manteniéndose como mínimo CERO CON DOS (0,2) litros s/pollo, de renovación.

20.3.11 Desplume.

Desde las piletas de escaldado las aves serán transportadas por medios mecánicos o en forma manual a las máquinas de desplumar y luego repasadas para eliminar los restos de plumas o pelusas que pudieran haber quedado, admitiéndose que esta última operación pueda ser hecha a mano.
Antes de pasar a la zona limpia, las carcasas serán sometidas a un duchado para disminuir su carga bacteriana superficial.

20.3.12 Zona limpia.

La zona limpia está constituida por las salas de evisceración, de enfriado, de clasificación, de envasado y de cámaras frigoríficas. Esta zona sólo se comunicará con la zona intermedia a través de la abertura destinada al pasaje de las aves. Podrá contar con una puerta para el uso exclusivo del personal de mantenimiento, cuando razones operativas así lo requieran.

20.3.13 Depósitos de desechos y comisos

El depósito de desechos y comisos reunirá las exigencias propias de estos locales, de acuerdo a la índole de su destino. Cuando los desperdicios y comisos de la faena no se industrialicen en el mismo establecimiento, deberán ser retirados del depósito antes de su descomposición o cada vez que lo disponga la Inspección Veterinaria.

20.3.14 Oficina de Inspección Veterinaria.

Para la oficina de la Inspección Veterinaria, rigen las exigencias enumeradas en el Capítulo IX de este Reglamento.

20.3.15 Sector de necropsias.

El sector de necropsias deberá estar aislado de las áreas de producción.
Corresponderá a un sector de la playa ante-mortem, que será acondicionado y equipado para tal fin y cuyas condiciones edilicias permitirán una fácil higiene y desinfección.

20.3.16 Dependencias para el personal de la empresa

Para las dependencias correspondientes al personal que trabaja en la planta, rigen las normas establecidas en el Capítulo VIII de este Reglamento.

20.3.17 Requisitos de construcción e higiénico-sanitarios

Los establecimientos dedicados al sacrificio de aves, deberán ser diseñados de tal manera, que el desarrollo de la producción se efectué en forma lineal, evitando retrocesos y cruces del producto en elaboración, con el producto terminado. Además, deberán llenar los siguientes requisitos de orden general en sus aspectos constructivos:
a) Todas las dependencias deberán estar construidas en mampostería, hormigón armado u otro material impermeable, de fácil higienización y sanitización, autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
b) Las paredes deberán estar revestidas de azulejos, enlucido de cemento blanco, plaquetas de cerámica vitrificadas o cualquier otro material impermeable, de fácil higienización y sanitización, autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
c) Dicho revestimiento debe llegar como mínimo, a una altura de DOS CON CINCUENTA (2,50) metros.
d) Los ángulos formados entre las paredes, entre éstas y el techo y con el piso, deberán ser redondeados.
e) Los pisos deberán ser impermeables, fácilmente lavables, no atacables por los ácidos grasos, debiendo tener como mínimo, una pendiente que permita el escurrimiento del líquido hacia el desagüe correspondiente, evitando acumulaciones. Los techos se podrán construir con cualquier clase de material impermeable que se encuentre autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

20.3.18 Ventilación

La ventilación de la sala de faena y elaboración, podrá ser proporcionada por aberturas cenitales o por ventanales en las paredes perimetrales, los que estarán ubicados por encima del friso sanitario.
La ventilación por ventana deberá guardar una relación de UN (1) metro cuadrado de abertura por cada SESENTA (60) metros cúbicos de local a ventilar.

20.3.19 Protección contra insectos.

Todas las aberturas deberán estar protegidas con mallas antiinsectos y las puertas serán de cierre automático.

20.3.20 Renovación del aire.

Si se emplearan medios mecánicos para la ventilación de los ambientes, éstos deberán producir una renovación total del aire de CINCO (5) veces por hora, como mínimo.
Las zonas de escaldado y desplume, tendrán instalados aparatos mecánicos para renovación del aire. La renovación total será de DIEZ (10) veces por hora, evitándose la condensación de vapores.
Debe evitarse la circulación de aire desde las zonas sucias hacia las zonas limpias.

20.3.21 Iluminación.

La iluminación puede ser natural o artificial. La iluminación artificial referida a planos de trabajo no deberá ser de fuentes monocromáticas o de espectro limitado y se ajustará a los siguientes niveles de unidades Lux en servicio:
1) Zona sucia, intermedia y limpia: CIENTO CINCUENTA (150) unidades Lux como mínimo, en iluminación general.
2) En lugares de inspección veterinaria, TRESCIENTAS (300) unidades Lux, como mínimo.
3) Cámaras frigoríficas: CIEN (100) unidades Lux, como mínimo.
4) Pasillos: CIEN (100) unidades Lux, como mínimo.
5) Baños: CIEN (100) unidades Lux, como mínimo.
6) Vestuarios: CIEN (100) unidades Lux, como mínimo.
7) Comedores: CIENTO VEINTE (120) unidades Lux, como mínimo.
8) Laboratorios: Se determinará de acuerdo con las necesidades del trabajo.
9) Iluminación periférica: TRES (3) unidades Lux, como mínimo.

20.3.22 Provisión de agua.

Todas las dependencias estarán provistas de agua fría y caliente. Todo establecimiento deberá poseer una reserva de agua en sus tanques para CUATRO (4) horas de labor, calculada sobre la base de QUINCE (15) litros por ave sacrificada. Esta cifra es básica y será adecuada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a los requerimientos operativos.

20.3.23 Hielo para enfriamiento.

Para el enfriamiento de los canales puede ser empleado el hielo producido a partir del agua potable usada en el establecimiento.

20.3.24 Hielo. Producción

Las máquinas productoras de hielo deberán hallarse aisladas del medio ambiente. El recinto donde se sitúen estas máquinas, así como el depósito del hielo producido, debe reunir las condiciones higiénico-sanitarias de los recintos destinados al manejo de las carnes.

Instalaciones, equipos y utensilios.

20.4 Características de los locales y elementos de trabajo.

Los equipos y elementos de trabajo utilizados en las tareas de faena, conservación y envasado de las aves, serán de diseño, material y construcción tales, que faciliten su higienización y sanitización y no contaminen los productos comestibles durante su preparación y manipuleo.
Los materiales utilizados responderán a las exigencias establecidas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).
Su diseño debe estar orientado a evitar la formación de condensación en las áreas de elaboración y almacenamiento de la planta.

20.4.1 Limitación de uso de equipos y utensilios.

Queda prohibido el uso de equipos y utensilios destinados a la elaboración de productos incomestibles, en la elaboración de productos comestibles.

20.4.2 Jaulas. Lavado.

Anexo al sector de descarga, debe existir un equipo para el lavado de jaulas de aves vivas, que comprenderá ablandamiento y remoción de sólidos, enjuague y desinfección.

20.4.3 Desplumadoras.

Las desplumadoras deberán permitir la fácil remoción de plumas, debiendo ser vaciadas e higienizadas, tantas veces como lo disponga la Inspección Veterinaria. Las plumas serán removidas del sector en forma contínua.

20.4.4 Duchado posterior al desplume.

Luego de desplumada, el ave, será sometida a un duchado por aspersión. Las características del duchador en cuanto a sus dimensiones y generación de flujo de agua, estarán acordes con la velocidad de faena y el flujo de agua tendrá una presión determinada y un grado de aspersión tal, que permita cubrir todas las superficies de la carcasa.

20.4.5 Duchado posterior a la evisceración.

En el sector de posteviscerado, existirá un equipo que, además de efectuar el duchado exterior de la carcasa, efectuará también el duchado interior. Deberá controlarse el consumo de agua del o de los equipos, de modo tal

que, el mismo sea como mínimo de UNO Y MEDIO (1,5) litros, por pollo y controlado por caudalímetro. Las características de este duchador en cuanto a sus dimensiones y generación de flujo de agua, estarán acordes con la velocidad de faena y el flujo de agua tendrá una presión determinada y un grado de aspersión que permita cubrir todas las superficies de la carcasa.

20.4.6 Enfriamiento por agua.

Para el enfriado por agua, deberán existir tanques de enfriamiento distintos, tanto para las carcasas como para los menudos. Los dispositivos serán mecánicos y por traslación.

20.4.7 Enfriamiento por aire

Si se emplea un sistema de enfriamiento por aire, será diseñado de tal manera, que se eviten las contaminaciones con partículas que puedan ser vehiculizadas por el propio aire circulante de enfriamiento. Las carcasas de aves sometidas a este tipo de enfriamiento, deberán lograr en el punto más profundo de la pechuga, una temperatura no superior a los DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10° C), para posteriormente ser envasadas y depositadas en la cámara de enfriado. El recinto destinado a esta tarea, deberá ajustarse a lo exigido en el Capítulo V del presente Reglamento, y contar con un sistema de traslado mecánico contínuo.

20.4.8 Recipientes para aves. Tarimas.

Las bandejas, recipientes y cajones que se utilizan para contener aves evisceradas, no podrán ser colocados directamente sobre el piso; deberán ser colocados sobre tarimas u otro soporte que los mantenga a una distancia mínima de CATORCE (14) centímetros del piso. Los contenedores que se reutilizan, deberán ser higienizados y sanitizados antes de volver a usarlos.

20.4.9 Norias.

La noria de zona limpia y las correspondientes a las zonas intermedia y sucia, deberán ser independientes entre sí y contarán, en el recorrido de retorno, con equipos de lavado y desinfección.

20.4.10 Utensilios. Higienización.

Las líneas de producción, contarán con facilidades para higienizar y desinfectar periódicamente los utensilios, con la frecuencia que indiquen las Buenas Prácticas de Fabricación.

Tecnología operativa.

20.5 Faena. Operatividad.

Las plantas deberán poseer sistemas documentados de control de los procesos y con procedimientos escritos homologados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
Las aves serán sometidas a las siguientes condiciones operativas.

20.5.1 Ayuno de las aves.

Las aves que se destinen a faena, antes de su envío a la planta, serán sometidas a un período de ayuno, mediante supresión del alimento sólido, a los efectos de disminuir los riesgos de contaminación por medio del derrame del tracto digestivo durante el proceso de eviscerado.

20.5.2 Lavado y desinfección de vevehículos

Los vehículos que hayan transportado aves, deberán ser lavados a presión y desinfectados con productos autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

20.5.3 Faena. Período de espera. Requisitos.

Antes de su descarga en la planta de matanza y mientras dure el período de espera, las aves a faenar, serán mantenidas en lugares bien ventilados y protegidas de las inclemencias climáticas.

20.5.4 Descarga de las aves. Colgado.

La descarga de las aves será efectuada en forma manual o mecánica, evitando traumatismos.
El colgado se efectuará evitando lesionar a las aves.
En general, se deberán tomar los recaudos necesarios para salvaguardar el estado de bienestar de los animales.

20.5.5. Insensibilización. Equipos.

Los equipos de insensibilización estarán regulados de forma tal, que no afecte el sistema cardiovascular del ave, para permitir un desangrado completo.
El animal, al ser sacado de la línea, debe reaccionar con suficiente rapidez, sin demostrar secuelas.

20.5.6 Degüello.

El degüello puede ser manual o automático, cortándose los grandes vasos del cuello. Para el sangrado, se debe contar con un espacio físico que permita a las aves permanecer el tiempo suficiente para completar el proceso.

20.5.7 Duchado posterior al desplume.

Las aves ya escaldadas y una vez desplumadas, serán sometidas a un duchado, dicho procedimiento, se realizará mediante una bomba con el fin de lograr una presión en sus picos aspersores tal que, la aspersión sea envolvente y se extienda sobre toda la superficie del ave. La longitud del equipo, así como la disposición de los picos de agua, estarán acordes con la velocidad de faena. El consumo de agua será calculado según el tamaño del ave, con un volumen que permita disminuir considerablemente la carga bacteriana superficial, considerándose que la cantidad mínima de agua a utilizar, será de CERO CON DOS (0,2) litros/ave.

20.5.8 Evisceración.

La evisceración puede efectuarse en forma manual o automática. Los cortes para realizar esta operación, deberán limitarse a los necesarios para extraer las vísceras y facilitar la inspección sanitaria del ave.

Se considerará ave eviscerada cuando se le ha extraído cabeza, tráquea, esófago, estómagos glandular y muscular, intestinos, pulmones, sacos aéreos, corazón, bazo e hígado con la vesícula biliar, ovarios y testículos, en las aves sexualmente maduras. Mediante un corte se separará la cloaca de la pared abdominal.
Las patas deberán ser separadas por desarticulación o sección, a la altura de la articulación tibiometatársica.
Las garras escaldadas, peladas, enfriadas/congeladas podrán ser comercializadas como comestibles.
Las menudencias comestibles o menudos: hígado, corazón y estómago muscular sin mucosa, más el cuello, luego de su prolijamiento y enfriamiento, pueden ser introducidos dentro de la cavidad de la carcasa, previo envasado.

20.5.9 Inspección Veterinaria. Reinspección.

La noria, en el punto inmediato posterior al eviscerado, deberá poseer espacio suficiente para la inspección veterinaria y se dispondrá de facilidades para la reinspección.
Se contará con un recipiente para colocar las carcasas o las partes de las mismas declaradas aptas para consumo humano y recipientes identificados para colocar los comisos.

20.5.10 Duchado del ave posterior a la evisceración.

Una vez eviscerada e inspeccionada, el ave será sometida a un duchado interior y exterior con agua, para disminuir su carga bacteriana y mejorar su calidad. Este duchado será controlado por medio de un caudalímetro, el que medirá la cantidad de agua empleada, fijándose como mínimo UNO Y MEDIO (1,5) litros, por ave.

20.5.11 Aves. Enfriamiento.

Realizado el duchado y cuando no se efectúe el enfriamiento de las carcasas de ave por corriente de aire, será sometida a un enfriamiento por inmersión en agua o agua y hielo, con el objeto de provocar una pérdida sensible del calor animal. El procedimiento consistirá en impulsar constantemente las canales, mediante procedimientos mecánicos, a través de una corriente de agua que circula en dirección opuesta. El tiempo de permanencia en el primer tanque de enfriamiento, no deberá exceder los TREINTA (30) minutos, en tanto que en los restantes, sólo podrá permanecer el tiempo suficiente como para lograr el enfriamiento de la carcasa, de modo que no supere los DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10° C) medidos en la profundidad de la masa muscular de la pechuga. Este dispositivo de enfriamiento, poseerá un sistema de renovación de agua permanente, de tal manera que se asegure que el agua sea renovada a razón de un mínimo de:

a) DOS Y MEDIO (2,5) litros por carcasa de un peso igual o inferior a DOS Y MEDIO (2,5) kilogramos.
b) CUATRO (4) litros por carcasa de un peso comprendido entre DOS Y MEDIO (2,5) a CINCO (5) kilogramos.
c) SEIS (6) litros por carcasa de un peso igual o superior a CINCO (5) kilogramos.

Si se emplean varios tanques, la entrada y salida de agua usada en cada tanque, deberá regularse de modo que disminuya progresivamente en la dirección del desplazamiento de las canales; el agua limpia se distribuirá entre los tanques de manera que la renovación del agua en el último de ellos no sea inferior a:

a) UN (1) litro por canal de un peso igual o inferior a DOS Y MEDIO (2,5) kilogramos.
b) UNO Y MEDIO (1,5) litros por canal de un peso comprendido entre DOS Y MEDIO (2,5) a CINCO (5) kilogramos.
c) DOS (2) litros por canal de un peso igual o superior a CINCO (5) kilogramos.

El agua utilizada para el llenado inicial de los tanques, no se tomará en consideración para el cálculo de cantidades.
El hielo adicionado al sistema de enfriamiento por inmersión, puede ser tomado en cuenta en los cálculos de las cantidades predeterminadas para la renovación constante de agua en el sistema.
El agua empleada se controlará por medio de caudalímetros instalados según las necesidades. La temperatura del agua en el punto donde las carcasas ingresan al sistema, no será superior a DIECISEIS GRADOS CENTIGRADOS (16° C), y la temperatura del agua en el punto donde las carcasas salen del sistema, serán de CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C) como máximo.
Si se realiza enfriamiento por corriente de aire, las carcasas a la salida de este equipo, no deberán superar una temperatura de DIEZ GRADOS CENTIGRADOS (10° C), medidos en el interior de la masa muscular de la pechuga.

20.5.12 Aves. Escurrido

Al salir del sistema de enfriado por inmersión, las carcasas serán sometidas a un proceso de escurrido a los efectos de eliminar toda el agua libre que se halle en la carcasa, de manera que el total de agua retenida no supere el OCHO POR CIENTO (8%), tomado con relación al peso total de la carcasa.

20.5.13 Aves. Clasificación. Envasado

Finalizado el proceso indicado y clasificadas las carcasas, se procederá al envasado. Estos procesos serán contínuos y a la mayor velocidad posible. Las carcasas pueden estar embolsadas individualmente o colectivamente en bolsones de materiales aprobados. En el área

de clasificación y envasado, deberá evitarse siempre la acumulación de productos, colecta de líquidos, resto de envases, etc.; debiendo las carnes ingresar de inmediato a la cadena de frío.
Pueden utilizarse envases secundarios de materiales autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y/o contenedores de fácil higienización y de adecuada conformación, de modo de no generar riesgos para el producto contenido, por asociación de peligros químicos y/o físicos.

20.5.14 Cámaras. Exigencias.
Las cámaras frigoríficas cumplirán con todas las exigencias constructivas enumeradas en el Capítulo V del presente Reglamento.

20.5.15 Aves. Conservación. Requisitos.
Las masas musculares más profundas del ave (músculos pectorales), deberán alcanzar una temperatura de conservación entre CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (4° C) y MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2° C) en un lapso no superior a las SEIS (6) horas a partir del sacrificio.
Dichas temperaturas deberán respetarse durante todo el período de depósito del producto en el establecimiento, durante la cadena de distribución y la comercialización.

20.5.16 Aves. Desposte y trozado. Conservación
Las aves que serán destinadas al despostado o trozado, pueden ingresar a la sala de elaboración en forma inmediata o esperar el desposte o trozado, bajo las condiciones de temperatura establecidas en el numeral 20.5.15.

Inspección sanitaria ante-mortem.

20.6 Inspección sanitaria ante-mortem. Obligatoriedad.
Toda ave que se destine al sacrificio, deberá ser sometida previamente, a inspección sanitaria ante-mortem.

20.6.1 Aves vivas. Síntomas de enfermedad. Requisitos.
Las aves que presenten síntomas de enfermedad, que puedan determinar su comiso una vez sacrificadas, serán mantenidas separadas de las otras aves, hasta el momento de su matanza, evisceración e inspección.

20.6.2 Ocurrencia de enfermedades exóticas.
Si se comprobara la presencia de síntomas de enfermedad de Newcastle, Influenza Aviar o de alguna otra enfermedad exótica y de denuncia obligatoria, se suspenderá la actividad y se dará inmediato aviso a la autoridad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, responsable de la jurisdicción correspondiente al establecimiento, a los efectos de que se adopten las acciones que correspondan.

20.6.3 Inspección veterinaria del establecimiento. Acciones.
Hasta tanto se constituya en el establecimiento la autoridad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA responsable de la jurisdicción correspondiente al establecimiento, el Servicio de Inspección Veterinaria destacado en el mismo, procederá a:
1) suspender el ingreso y egreso de aves, materias primas y productos;
2) suspender todo movimiento de vehículos de transporte de cargas y de personas;
3) adoptar las medidas necesarias para impedir la diseminación del agente causal, por las personas que se encontraran dentro del cerco perimetral.

20.6.4 Aves enfermas. Necropsias.
La faena de las aves con signos de enfermedad o aviso sanitario desde la granja de origen en tal sentido, deberá realizarse en el sector de necropsias o al finalizar el sacrificio de las clínicamente sanas, extremando las medidas de inspección.

20.6.5 Aves. Decomisos. Métodos.
Las aves rechazadas por la Inspección Veterinaria serán descaracterizadas y destinadas a digestor (tipo melter, sistema incinerador u otro proceso que garantice la desnaturalización de los tejidos y la destrucción de microorganismos potencialmente patógenos). Cuando el volumen de la faena lo haga posible, se puede permitir el empleo de un horno crematorio accionado a combustible y/o fuego directo.

20.6.6 Aves sospechosas. Exámen ante-mortem.
Toda ave que a la observación clínica presente alteraciones, deberá ser marcada como sospechosa a fin de que oportunamente se le efectúe una inspección post-mortem minuciosa.

Inspección sanitaria post-mortem.

20.6.7 Enfermedades exóticas. Exámen post-mortem.
Ante el hallazgo post-mortem de aves con lesiones que hagan sospechar enfermedades exóticas, como Newcastle o Influenza Aviar, el Servicio de Inspección Veterinaria destacado en la planta adoptará igual temperamento que el establecido en el numeral 20.6.3 del presente Reglamento, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que determinará las acciones que correspondan.

20.6.8 Carcasas y órganos. Decomisos totales.
Se dispondrá el decomiso con destino a digestor de las carcasas y/u órganos que hayan puesto de manifiesto alguno de los casos siguientes:
a) Enfermedad infecciosa generalizada. Organos destinados a consumo con signo de infección: pericarditis, perihepatitis y peritonitis.
b) Necrosis generalizadas.
c) Sobreescaldado extensivo.
d) Caquesia.
e) Olor y/o color anormales.
f) Tumores generalizados y múltiples.
g) Manchas y contaminación generalizadas.
h) Abscesos generalizados.
i) Sangría Insuficiente.
j) Ascitis.
k) Cianosis.
l) Asfixia.
m) Contusiones múltiples.

20.6.9 Carcasas y órganos. Comisos parciales.
Se dispondrá el comiso parcial cuando las lesiones que se enumeran no afecten el estado general de la carcasas u órganos: contusiones delimitadas, absceso único, fracturas (coriza contagioso, coccidiosis, diftero viruela localizada, gangrena del buche o de la cloaca, laringotraqueitis, ovoconcrementos, procesos inflamatorios específicos localizados, sarna knemidecóptica, tumores sin metástasis, enterohepatitis, tiña).

20.7 Sala de despiece y deshuesado de aves de cría. Condiciones.
Los establecimientos de faena que realicen cortes y/o deshuese de las aves, deberán poseer un sector propio, exclusivo y climatizado, con temperatura registrada no superior a DOCE GRADOS CENTIGRADOS (12° C).

20.7.1 Cámara frigorífica.
Deberá disponer como mínimo de una cámara frigorífica para la conservación de las carnes.

20.7.2 Equipos de lavado y desinfección.
La sala deberá disponer de lavamanos y esterilizadores con agua a OCHENTA Y DOS GRADOS CENTIGRADOS (82° C) distribuidos en el sector.

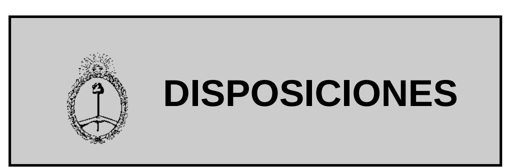
20.7.3 Envasado primario y secundario
Estará permitido realizar las operaciones de envasado primario y secundario en la misma sala de despiece bajo las siguientes condiciones:
a) Los envases secundarios deberán ser de primer uso. en el caso de usar canastos plásticos, éstos deberán haberse limpiado y desinfectado.
b) La sala deberá ser lo suficientemente amplia y estar acondicionada de forma que garantice el carácter higiénico de las operaciones, de modo tal, que no exista posibilidad de contacto entre carne descubierta y cajas de cartón. La superficie de los pisos, paredes y techos o cielorrasos serán de materiales lisos, impermeables y resistentes a la corrosión.
c) Los envases deberán ser almacenados en un lugar separado y protegidos en una envoltura hermética antes de su utilización. Estos locales deberán estar libres de polvo, insectos y animales, y no estar en conexión con locales que contengan sustancias contaminantes.
d) Los envases no podrán ser depositados directamente en el piso.
e) Los envases secundarios podrán armarse en un lugar alejado del sector de despiece y deshuesado, en condiciones higiénicas, evitándose cruces con productos sin envasar y utilizándose sin demora, no pudiendo manipularlos el personal que se encuentra encargado de operar la carne fresca desnuda.
f) Inmediatamente después de su envasado las carnes deberán alcanzar las condiciones previstas en el numeral 20.5.15.
g) La temperatura de las carnes manipuladas en esta sección no podrá exceder los SIETE GRADOS CENTIGRADOS (7° C).

Establecimiento elaborador de producto para consumo humano a base de carne de ave de cría.

20.8 Establecimiento elaborador de producto para consumo humano a base de carne de ave de cría.
Los establecimientos elaboradores de productos para consumo humano a base de carne de ave de cría deberán cumplir con los siguientes numerales:

20.8.1 Depósito de condimentos y aditivos.
Deberán poseer un sector exclusivo para el almacenamiento de condimentos y aditivos.

20.8.2 Exigencias.
El establecimiento deberá cumplir con las mismas exigencias que las requeridas en los numerales 20.7 al 20.7.3 inclusive.
Los productos de carne fresca de ave de cría para consumo humano, se podrán elaborar en la misma sala de despiece, en una línea independiente.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 2318/2002

Apruébase el Reglamento Técnico Mercosur de Registro de Productos Médicos. Alcances y definiciones. Clasificación. Procedimientos para registro. Conformidad de las informaciones. Sanciones. Reglas: productos médicos no invasivos e invasivos. Reglas adicionables aplicables a los productos médicos activos. Formulario con informaciones del fabricante o importador.

Bs. As., 23/5/2002

VISTO el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Grupo Mercado Común N° 40/00 y el Expediente N° 1-47-5172-02-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que dada la necesidad de actualizar los criterios para el registro de los productos médicos establecidos en su oportunidad por Resolución GMC N° 37/96, se dictó la Resolución GMC N° 40/00 que aprobó el documento “REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE REGISTRO DE PRODUCTOS MEDICOS” y derogó la aludida Resolución N° 37/96.

Que la Resolución GMC N° 40/00 fue previamente discutida y armonizada en la Comisión de Productos Para la Salud, contando con representación competente de la República Argentina y fue recomendada al Grupo Mercado Común por la Comisión de Productos para la Salud y la Comisión de Coordinadores Nacionales del SGT N° 11 Salud/Mercosur.

Que en virtud del Artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto signado por nuestro país, nace el compromiso de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur y en consecuencia deben incorporarse las Resoluciones GMC/MERCOSUR a la normativa jurídica nacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébase el documento “REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE REGISTRO DE PRODUCTO MEDICOS” (Resolución GMC N° 40/00), que como Anexo I forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2° — Comuníquese a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Parte, a través de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común-Mercosur.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. N° 40/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE REGISTRO DE PRODUCTOS MEDICOS (DEROGACION DE LA RESOLUCION GMC N° 37/96)

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 37/96, 152/96, 38/98 y 72/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 13/99 del SGT N° 11 “Salud”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los criterios para el Registro de los Productos Médicos

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Registro de Productos Médicos (Derogación de la Resolución GMC N° 37/96)”, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).

Brasil: ANVISA (Agência Nacional de Vigilância Sanitaria do Ministerio da Saúde.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

Art. 3 — Al entrar en vigencia la presente Resolución queda derogada la Resolución GMC N° 37/96.

Art. 4 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE REGISTRO
DE PRODUCTOS MEDICOS
(Derogación de la Resolución GMC N° 37/96)

PARTE 1 - ALCANCES Y DEFINICIONES

1. Los fabricantes e importadores de productos médicos de los Estados Partes del MERCOSUR, deben cumplir las disposiciones de este documento.

2. La clasificación, los procedimientos y las especificaciones descriptas en este documento, a los fines del registro, se aplican a los productos médicos y sus accesorios según lo definido en el Anexo I.

3. Para los propósitos de este documento, son adoptadas las definiciones establecidas en el Anexo I.

4. Este documento no es aplicable a los productos médicos usados o reacondicionados.

PARTE 2 - CLASIFICACION

1. Los productos médicos, objeto de este documento, están encuadrados según el riesgo intrínseco que representan para la salud del consumidor, paciente, operador o terceros involucrados, en las clases I, II, III o IV. Para el encuadramiento del producto médico en una de esas clases, deben ser aplicadas las reglas de clasificación descriptas en el Anexo II de este documento.

2. En caso de duda en la clasificación resultante de la aplicación de las reglas descriptas en el Anexo II será atribución de la autoridad sanitaria competente el encuadramiento del producto médico.

3. Las reglas de clasificación descriptas en el Anexo II de este documento podrán ser actualizadas de acuerdo a los procedimientos administrativos adoptados por el MERCOSUR, teniendo en cuenta el progreso tecnológico y las informaciones de incidentes ocurridos con el uso o aplicación del producto médico.

PARTE 3 - PROCEDIMIENTOS PARA REGISTRO

1. Es obligatorio el registro de todos los productos médicos encuadrados en este documento, excepto aquellos productos referidos en los ítems 2, 3 y 12 siguientes.

2. Están exentos de registro los productos médicos destinados a investigación clínica, cumpliendo las disposiciones legales de la autoridad sanitaria competente para la realización de esas actividades, estando prohibida su comercialización y/o uso para otros fines.

3. Están exentas de registro las nuevas presentaciones constituidas en un conjunto de productos médicos registrados, debiendo contener en el rótulo y/o instrucciones de uso las informaciones de los productos médicos correspondientes.

4. La autoridad sanitaria competente concederá el registro para familias de productos médicos.

5. Los fabricantes o importadores, para solicitar el registro de productos médicos encuadrados en las Clases II, III y IV deben presentar a la autoridad sanitaria competente los siguientes documentos.

a) Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b) Informaciones para la identificación del fabricante o importador y del producto médico descriptas en los anexos III.A, III.B y III.C de este documento, declaradas y firmadas por el responsable legal y por el responsable técnico.

c) Copia de autorización del fabricante intra o extra-zona o del exportador, para que el importador comercialice su producto médico en el Estado Parte receptor del producto. Cuando sea autorizado por el exportador, el importador deberá demostrar la relación comercial entre el exportador y el fabricante.

d) Para productos médicos importados, comprobante de registro o certificado de libre comercialización o documento equivalente otorgado por la autoridad competente, en el país donde el producto médico es fabricado y/o comercializado.

e) Comprobante del cumplimiento de las disposiciones legales determinadas por los reglamentos técnicos, en la forma de legislación MERCOSUR que reglamente esta materia.

6. Los fabricantes o importadores que soliciten el registro de productos médicos encuadrados en clase I, deben presentar a la autoridad sanitaria competente los documentos indicados en los ítems 5(a), 5(b) y 5(e).

7. La autoridad sanitaria competente evaluará la documentación presentada para registro, alteración o revalidación del registro y se manifestará a través de documento oficial.

8. Una vez puesto en práctica este reglamento, las autoridades sanitarias de los Estados Partes, dispondrán de un plazo máximo de 180 días para la evaluación de la documentación y comunicación al interesado.

9. Para solicitar la alteración del registro de producto médico, el fabricante o importador deberá presentar como mínimo los documentos requeridos en el ítem 5(a), y demás documentos requeridos para el registro original del producto médico, cuya información fue modificada.

10. Para solicitar la revalidación del registro de producto médico, el fabricante o importador deberá presentar la información requerida en el ítem 5(a), así como también copia del registro original. Esta información deberá ser presentada antes del vencimiento del registro vigente, lo que no interrumpirá su comercialización.

11. El fabricante o el importador detentor del registro del producto médico podrá solicitar la cancelación del registro mediante la presentación del Anexo III A.

12. Estará exento de registro el accesorio producido por un fabricante exclusivamente para integrar otro producto médico de su fabricación ya registrado y cuyo informe técnico (Anexo III C) del registro de este producto médico contenga información sobre este accesorio. Los nuevos accesorios

podrán anexarse al registro original como tal, detallando los fundamentos de su funcionamiento, acción y contenido.

13. El registro de productos médicos tendrá validez por 5 (cinco) años, pudiendo ser revalidado sucesivamente por igual período.

PARTE 4 - CONFORMIDAD DE LAS INFORMACIONES

1. Cualquier modificación realizada por el fabricante o importador, en las informaciones previstas en este reglamento, referidas al ítem 5 de la parte 3 de este documento, deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria competente dentro de los 30 (treinta) días hábiles.

2. Toda comunicación o publicidad del producto lanzada al mercado de consumo deberá guardar estricta concordancia con las informaciones presentadas por el fabricante o importador a la autoridad sanitaria competente.

PARTE 5 - SANCIONES ADMINISTRATIVAS

1. Como medida de acción sanitaria y en vista de razones fundamentadas, la autoridad sanitaria competente suspenderá el registro de producto médico en los casos en que:

a) sea suspendida por razones de seguridad debidamente justificada, la validez de cualquiera de los documentos referidos en el ítem 5 de la parte 3 de este documento.

b) sea comprobado el no cumplimiento de cualquier exigencia de la Parte 4 de este documento.

c) el producto estuviera bajo investigación por la autoridad sanitaria competente, en cuanto a irregularidades o defecto del producto o el proceso de fabricación, que representen riesgo para la salud del consumidor, paciente, operador, o terceros involucrados, debidamente justificada.

2. La autoridad sanitaria competente cancelará el registro del producto médico en el caso que:

a) fuera comprobada la falsedad de información presentada en cualquiera de los documentos a que se refiere el ítem 5 de la parte 3 de este reglamento, o que fuera cancelado alguno de aquellos documentos, por la autoridad sanitaria competente.

b) en caso de comprobación por parte de la autoridad sanitaria competente de que el producto o proceso de fabricación puede presentar riesgo para la salud del consumidor, paciente, operador o terceros involucrados.

3. La suspensión del registro de producto médico será publicada en documento oficial por la autoridad sanitaria competente y será mantenida hasta que la solución del problema que ocasiona la sanción y su anulación sean comunicadas a través de documento oficial.

4. La cancelación del registro de producto médico será publicada en documento oficial por la autoridad sanitaria competente.

5. La autoridad sanitaria competente de un Estado Parte del MERCOSUR, al cancelar o suspender el registro de producto médico debe comunicar dentro de los 5 días hábiles, su decisión a las autoridades de los otros Estados partes, justificando técnicamente las razones de la cancelación o suspensión. De la misma forma comunicará el momento y el motivo del levantamiento de la sanción, si fuera el caso.

DEFINICIONES

Las definiciones siguientes se aplican exclusivamente a este documento, pudiendo tener distinto significado en otro contexto.

01 Accesorio: producto fabricado exclusivamente con el propósito de integrar un producto médico otorgando a ese producto una función o característica técnica complementaria.

02 Consumidor: persona física que utiliza un producto médico como destinatario final.

03 Fabricante: cualquier persona que proyecta, fabrica, monta o procesa intrazona un producto médico terminado, incluyendo terceros autorizados para esterilizar, rotular y/o embalar.

04 Familia de productos médicos: conjunto de productos médicos, donde cada producto posee las características técnicas, descriptas en los ítem 1.1, 1.2 y 1.3 del Informe Técnico (Anexo III.C), semejantes.

05 Instrucción de uso: manuales, prospectos u otros documentos que acompañan el producto médico conteniendo informaciones técnicas sobre el producto.

06 Importador: persona jurídica, pública o privada, que desarrolla la actividad de ingresar a un Estado Parte productos médicos fabricados fuera del mismo.

07 Instrumento quirúrgico reutilizable: Instrumento destinado al uso quirúrgico para cortar, perforar, aserrar, fresar, raspar, grampear, retirar, pinzar o realizar cualquier otro procedimiento similar, sin estar conectado a ningún producto médico activo, y que puede volver a ser utilizado una vez efectuados todos los procedimientos apropiados.

08 Lote o Partida: cantidad de un producto elaborado en un ciclo de fabricación o esterilización, cuya característica esencial es la homogeneidad.

09 Operador: persona que desarrolla actividades utilizando un producto médico.

10 Orificio del cuerpo: cualquier abertura natural del cuerpo humano, incluyendo la cavidad ocular o cualquier abertura artificialmente creada tal como un estoma.

11 Investigación Clínica: investigación utilizando seres humanos destinada a verificar el desempeño, seguridad y eficacia de un producto médico, en la forma que la legislación MERCOSUR dispone sobre esta materia.

12 Plazo:	Transitorio:	Hasta 60 minutos de uso continuado.
	Corto Plazo:	Hasta 30 días de uso continuo.
	Largo Plazo:	Mayor que 30 días de uso continuo.

12 Producto médico: producto para la salud tal como equipamiento, aparato, material, artículo o sistema de uso o aplicación médica, odontológica o laboratorial, destinada a la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o anticoncepción y que no utiliza medio farmacológico, inmunológico o metabólico para realizar su función principal en seres humanos, pudiendo entretanto ser auxiliado en su función, por tales medios.

13.1 Producto médico activo: cualquier producto médico cuyo funcionamiento depende de fuente de energía eléctrica o cualquier otra fuente de potencia distinta de la generada por el cuerpo humano o gravedad y que funciona por la conversión de esta energía. No se considerarán productos médicos activos, los productos médicos destinados a transmitir, sin provocar alteración significativa alguna, energía, sustancias u otros elementos de un producto médico activo al paciente.

13.2 Producto médico activo para diagnóstico: cualquier producto medico activo, utilizado aisladamente o en combinación con otros productos médicos, destinados a proporcionar informaciones para la detección, diagnóstico, monitoreo o tratamiento de las condiciones fisiológicas o de salud, enfermedades o deformidades congénitas.

13.3 Producto médico activo para terapia: cualquier producto médico activo, utilizado aisladamente o en combinación con otros productos médicos, destinado a sustentar, modificar, sustituir o restaurar funciones o estructuras biológicas en el contexto del tratamiento o alivio de una enfermedad, lesión o deficiencia.

13.4 Producto médico de uso único: cualquier producto médico destinado a ser usado en prevención, diagnóstico, terapia o rehabilitación o anticoncepción, utilizable solamente una vez, según lo especificado por su fabricante.

13.5 Producto médico implantable: cualquier producto médico diseñado para ser implantado totalmente en el cuerpo humano, o para sustituir una superficie epitelial o la superficie ocular mediante intervención quirúrgica y destinado a permanecer allí después de la intervención.

También se considerará asimismo producto implantable cualquier producto médico destinado a ser introducido parcialmente en el cuerpo humano mediante intervención quirúrgica y a permanecer allí después de dicha intervención a largo plazo.

13.6 Producto médico invasivo: producto médico que penetra total o parcialmente dentro del cuerpo humano, sea a través de un orificio del cuerpo o a través de una superficie corporal.

13.7 Producto médico quirúrgicamente invasivo: producto médico invasivo que penetra en el interior del cuerpo humano a través de la superficie corporal por medio o en el contexto de una intervención quirúrgica.

14 Responsable legal: persona física con poder suficiente para representar a un fabricante o importador, ya sea en virtud de su carácter societario o por existir un poder.

15 Responsable técnico: profesional de un nivel universitario, capacitado en las tecnologías que componen el producto médico, responsable por las informaciones técnicas presentadas por el fabricante o importador y para la calidad, seguridad y eficacia del producto comercializado.

16 Rótulo: identificación impresa aplicada directamente sobre el envase del producto médico.

17 Sistema Circulatorio Central: incluye los siguientes vasos: arterias pulmonares, aorta ascendente, arterias coronarias, arteria carótida primitiva, arteria carótida interna, arteria carótida externa, arterias cerebrales, tronco braquiocefálico, venas cardíacas, venas pulmonares, vena cava superior y vena cava inferior.

18 Sistema Nervioso Central: incluye el cerebro, cerebelo, bulbo y médula espinal.

ANEXO II

CLASIFICACION

I. APLICACION

1. La aplicación de las reglas de clasificación se regirá por la finalidad prevista de los productos médicos.

2. Si un producto médico se destina a utilizarse en combinación con otro producto médico, las reglas de clasificación se aplicarán a cada uno de los productos por separado.

Los accesorios se clasificarán por sí solos, por separado del producto médico con el que se utilicen.

3. Los soportes informáticos (software) que sirvan para manejar un producto médico o que tengan influencia en su utilización se incluirán automáticamente en la misma categoría.

4. Si un producto médico no se destina a utilizarse exclusiva o principalmente en una parte específica del cuerpo, se considerará para su clasificación su uso más crítico.

5. Si para el mismo producto médico son aplicables varias reglas teniendo en cuenta las prestaciones que le atribuye el fabricante, se aplicarán las reglas que conduzcan a la clasificación más elevada.

6. A los efectos de la aplicación de la actual clasificación de los productos médicos a las Resoluciones aprobadas con anterioridad a este documento se procederá de la siguiente forma:

a. Clase I anterior corresponde a la Clase I de este documento.
b. Clase II anterior corresponde a la Clase II de este documento.
c. Clase III anterior corresponde a las Clases III y IV de este documento.

II. REGLAS

1. Productos Médicos no invasivos

Regla 1

Todos los productos médicos no invasivos se incluirán en la Clase I, salvo que sea aplicable alguna de las reglas siguientes.

Regla 2

Todos los productos médicos no invasivos destinados a la conducción o almacenamiento de sangre, fluidos o tejidos corporales, líquidos o gases destinados a una perfusión, administración o introducción en el cuerpo entrarán en Clase II:

a. si pueden conectarse a un producto médico activo de la Clase II o de una Clase superior;

b. si están destinados a ser utilizados para el almacenamiento o canalización de sangre u otros fluidos corporales o para el almacenamiento de órganos, partes de órganos o tejidos corporales.

En todos los demás casos se incluirán en la Clase I.

Regla 3

Todos los productos médicos no invasivos destinados a modificar la composición biológica o química de la sangre, de otros fluidos corporales o de otros líquidos destinados a introducirse en el cuerpo se incluirán en la Clase III, salvo si el tratamiento consiste en filtración, centrifugación o intercambios de gases o de calor, en cuyo caso se incluirán en Clase II.

Regla 4

Todos los productos médicos no invasivos que entren en contacto con la piel lesionada:

a. se clasificarán en la Clase I si están destinados a ser utilizados como barrera mecánica, para la compresión o para la absorción de exudados;

b. se clasificarán en la Clase III si se destinan principalmente a utilizarse con heridas que hayan producido una ruptura de la dermis y solo puedan cicatrizar por segunda intención;

c. se incluirán en la Clase II en todos los demás casos, incluidos los productos médicos destinados principalmente a actuar en el micro entorno de una herida.

2. Productos Médicos Invasivos

Regla 5

Todos los productos médicos invasivos en relación con los orificios corporales, salvo los productos médicos quirúrgicamente invasivos, que no estén destinados a ser conectados a un producto médico activo:

a. se incluirán en la Clase a si se destinan a un uso transitorio;

b. se incluirán en la Clase II si se destinan a un uso en corto plazo, salvo si se utilizan en la cavidad oral hasta faringe, en el conducto auditivo externo hasta el tímpano o en una cavidad nasal, en cuyo caso se incluirán en clase I;

c. se incluirán en la Clase III si se destinan a un uso prolongado, salvo si se utilizan en la cavidad oral hasta la faringe, en el conducto auditivo externo hasta el tímpano o en una cavidad nasal, y no pueden ser absorbidos por la membrana mucosa, en cuyo caso se incluirán en la Clase II.

Todos los productos médicos invasivos en relación con los orificios corporales, salvo los productos médicos quirúrgicamente invasivos, que se destinen a conectarse a un producto médico activo de la Clase II o de una clase superior entrará en la Clase II.

Regla 6

Todos los productos médicos quirúrgicamente invasivos destinados a un uso transitorio entrarán en la Clase II salvo que:

a. se destinen específicamente a diagnosticar, vigilar o corregir una alteración cardíaca o del sistema circulatorio central por contacto directo con estas partes del cuerpo, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV.

b. sean instrumentos quirúrgicos reutilizables, en cuyo caso se incluirán en la Clase I.

c. se destinen a suministrar energía en forma de radiaciones ionizantes, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

d. se destinen a ejercer un efecto biológico o a ser absorbidos totalmente o en gran parte, en cuyo caso se incluirán en la Clase III;

e. se destinen a la administración de medicamentos mediante un sistema de infusión, si ello se efectúa de manera potencialmente peligrosa teniendo en cuenta el modo de aplicación, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

Regla 7

Todos los productos médicos quirúrgicamente invasivos destinados a un uso a corto plazo se incluirán en la Clase II salvo que tengan por finalidad:

a. específicamente, diagnosticar, vigilar o corregir una alteración cardíaca o del sistema circulatorio central por contacto directo con estas partes del cuerpo, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV; o

b. utilizarse, específicamente, en contacto directo con el sistema nervioso central, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV; o

c. suministrar energía en forma de radiaciones ionizantes, en cuyo caso se incluirán en la Clase III; o

d. ejercer un efecto biológico o ser absorbidos, totalmente o en gran parte, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV; o

e. experimentar modificaciones químicas en el organismo salvo si los productos médicos se colocan dentro de los dientes, o de administrar medicamentos, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

Regla 8

Todos los productos médicos implantables y los productos médicos invasivos de uso prolongado de tipo quirúrgico se incluirán en la Clase III salvo que se destinen:

a. a colocarse dentro de los dientes, en cuyo caso se incluirán en la Clase II;

b. a utilizarse en contacto directo con el corazón, el sistema circulatorio central o el sistema nervioso central, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV;

c. a ejercer un efecto biológico o ser absorbidos totalmente o en gran parte, en cuyo caso se incluirán en Clase IV.

d. a sufrir modificaciones químicas en el organismo, salvo si los productos se colocan dentro de los dientes, o a la administración de medicamentos, en cuyo caso se incluirán en la Clase IV.

3. Reglas adicionales aplicables a los productos médicos activos.

Regla 9

Todos los productos médicos terapéuticos activos destinados a administrar o intercambiar energía se incluirán en la Clase II salvo si sus características son tales que puedan administrar energía al cuerpo humano o intercambiarla con el mismo de forma potencialmente peligrosa, teniendo en cuenta la naturaleza, la densidad y el punto de aplicación de la energía, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

Todos los productos médicos activos destinados a controlar o monitorear el funcionamiento de los productos médicos terapéuticos activos de la clase III o destinados a influir directamente en el funcionamiento de dichos productos se incluirán en la Clase III.

Regla 10

Todos los productos médicos activos con fines de diagnóstico se incluirán en la Clase II:

a. si se destinan a suministrar energía que vaya a ser absorbida por el cuerpo humano, excluidos los productos médicos cuya función sea la iluminación del organismo del paciente en el espectro visible;

b. si se destinan a crear una imagen "in vivo" de la distribución de fármacos radiactivos;

c. si se destinan a permitir un diagnóstico directo o la vigilancia de procesos fisiológicos vitales a no ser que se destinen específicamente a la vigilancia de parámetros fisiológicos vitales, cuando las variaciones de esos parámetros, por ejemplo las variaciones en el funcionamiento cardíaco, la respiración, la actividad del sistema nervioso central, puedan suponer un peligro inmediato para la vida del paciente, en cuyo caso se incluirán en la Clase III:

Los productos médicos activos destinados a emitir radiaciones ionizantes y que se destinen a la radiología con fines diagnósticos y terapéuticos, incluidos los productos para controlar o monitorear dichos productos, o que influyan directamente en el funcionamiento de los mismos, se incluirán en la Clase III.

Regla 11

Todos los productos médicos activos destinados a administrar medicamentos, líquidos corporales u otras sustancias al organismo, o a extraerlos del mismo, se incluirán en la Clase II, a no ser que ello se efectúe de forma potencialmente peligrosa, teniendo en cuenta la naturaleza de las sustancias, la parte del cuerpo que se trate y el modo de aplicación, en cuyo caso se incluirán en la Clase III.

Regla 12

Todos los demás productos médicos activos se incluirán en la Clase I.

4. Reglas especiales

Regla 13

Todos los productos médicos que incorporen como parte integrante una sustancia que, si se utiliza independientemente, podría considerarse como un medicamento que pueda ejercer sobre el cuerpo humano una acción accesoria a la de los productos médicos, se incluirán en la Clase IV.

Regla 14

Todos los productos médicos utilizados con fines anticonceptivos o para la prevención de la transmisión de enfermedades transmisibles por contacto sexual se considerarán productos de la Clase III, a menos que sean productos médicos implantables o invasivos de largo plazo en cuyo caso se incluirán en la Clase IV.

Regla 15

Todos los productos médicos destinados específicamente a uso de desinfección, limpieza, enjuague o, en su caso, a la hidratación de lentes de contacto, se incluirán en la Clase III.

Todos los productos médicos que se destinen específicamente a la desinfección de productos médicos se incluirán en la Clase II.

La presente regla no se aplicará a productos destinados a la limpieza de productos médicos, que no sean lentes de contacto, mediante acción física.

Regla 16

Los productos médicos no activos destinados específicamente al registro de imágenes radiográficas de diagnósticos se incluirán en la Clase II.

Regla 17

Todos los productos médicos elaborados utilizando tejidos animales o derivados de los mismos que hayan sido transformados en inertes se incluirán en la Clase IV, excepto en los casos en que los productos estén destinados a entrar en contacto únicamente con piel intacta.

Regla 18

No obstante lo dispuesto en otras reglas, las bolsas para sangre se incluirán en la Clase III.

ANEXO III.A

FORMULARIO CON INFORMACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Y SUS PRODUCTOS MEDICOS

1. Tipo de Solicitud:

• Registro
• Revalidación
• Alteración
• Cancelación

2. Identificación del Fabricante o Importador solicitante de Registro.

2.1. Código para identificación de la autorización del funcionamiento concedida al establecimiento para la fabricación o importación del producto médico.

2.2. Razón Social del fabricante o importador.

2.3. Nombre de fantasía del fabricante o importador, cuando correspondiera.

2.4. Informaciones del fabricante o importador.

Dirección completa;
Teléfono/Fax/E-mail.

3. Identificación del producto médico

3.1. Código de identificación y nombre técnico del producto médico (utilizando nomenclatura universal o MERCOSUR cuando ésta se encuentre disponible).

3.2. Marca y modelo(s) de (los) producto(s) médico(s) (describir o detallar la familia de productos médicos, cuando fuese necesario).

3.3. Clasificación del producto médico conforme a las reglas establecidas en el Anexo II de este documento.

3.4. Origen del producto médico:

Nombre del fabricante y su dirección completa.

4. El responsable legal y el responsable técnico del establecimiento asumen la responsabilidad para las informaciones presentadas en este formulario.

Nombre, cargo y firma del responsable legal.
Nombre, título (registro profesional) y firma del responsable técnico.

ANEXO III.B

Informaciones de los rótulos e instrucciones de uso de Productos Médicos

1. Requisitos Generales

1.1 Las informaciones que constan en el rótulo y en las instrucciones de uso deberán estar escritas en el idioma del Estado Parte en el que está siendo solicitado el registro del producto médico.

1.2 Todos los productos médicos deberán incluir en su envase las instrucciones de utilización. Excepcionalmente estas instrucciones podrán no estar incluidas en los envases de los productos médicos encuadrados en las Clases I y II, si la completa seguridad de su utilización puede garantizarse sin ayuda de tales instrucciones.

1.3 Las informaciones necesarias para la utilización del producto médico con plena seguridad, deberán figurar siempre que sea factible y adecuando, en el propio producto médico y/o en envase unitario o, en caso de ser posible, en el envase comercial.

Si no es factible envasar individualmente cada unidad, esta información deberá figurar en unas instrucciones de utilización que acompañen a uno o varios productos médicos.

1.4 Cuando sea apropiado, las informaciones adoptarán la forma de símbolos y/o colores. Los símbolos y los colores de identificación que se utilicen deberán ajustarse a reglamentación MERCOSUR. Si no existe ningún reglamento en este campo, los símbolos y colores se describirán en la documentación que acompaña al producto.

1.5 Si en un reglamento técnico específico de un producto médico hubiese necesidad de informaciones complementarias por la especificidad del producto, las mismas serán incorporadas al rótulo o en las instrucciones de uso, si corresponde.

2. ROTULOS

El modelo del rótulo debe contener las siguientes informaciones:

2.1. La razón social y dirección del fabricante y del importador, si corresponde;

2.2. La información estrictamente necesaria para que el usuario pueda identificar el producto médico y el contenido del envase;

2.3. Si corresponde la palabra “estéril”;

2.4. El código del lote precedido por la palabra “lote” o el número de serie según proceda;

2.5. Si corresponde, fecha de fabricación y plazo de validez o la fecha antes de la cual deberá utilizarse el producto médico para tener plena seguridad;

2.6. La indicación, si corresponde, que el producto médico, es de un solo uso;

2.7. Las condiciones específicas de almacenamiento, conservación y/o manipulación del producto;

2.8. Las instrucciones especiales para operación y/o uso de productos médicos;

2.9. Cualquier advertencia y/o precaución que deba adoptase;

2.10. Si corresponde, el método de esterilización;

2.11. Nombre del responsable técnico legalmente habilitado para la función;

2.12. Número de Registro del Producto Médico precedido de la sigla de identificación de la Autoridad Sanitaria competente.

3. INSTRUCCIONES DE USO

El modelo de las instrucciones de uso debe contener las siguientes informaciones cuando corresponda:

3.1. Las indicaciones contempladas en el ítem 2 de este reglamento (Rótulo), salvo las que figuran en los ítems 2.4 y 2.5;

3.2. Las prestaciones contempladas en el ítem 3 del Anexo de la Resolución GMC N° 72/98 que dispone sobre los Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia de los productos Médicos y los posibles efectos secundarios no deseados;

3.3. Cuando un producto médico deba instalarse con otros productos médicos o conectarse a los mismos para funcionar con arreglo a su finalidad prevista debe ser provista de información suficiente sobre sus características para identificar los productos médicos que deberán utilizarse a fin de tener una combinación segura;

3.4. Todas las informaciones que permitan comprobar si el producto médico está bien instalado y pueda funcionar correctamente y con plena seguridad, así como los datos relativos a la naturaleza y frecuencia de las operaciones de mantenimiento y calibrado que haya que efectuar para garantizar permanentemente el buen funcionamiento y la seguridad de los productos médicos;

3.5. La información útil para evitar ciertos riesgos relacionados con la implantación del producto médico;

3.6. La información relativa a los riesgos de interferencia recíproca relacionados con la presencia del producto médico en investigaciones o tratamientos específicos;

3.7. Las instrucciones necesarias en caso de rotura del envase protector de la esterilidad y si corresponde la indicación de los métodos adecuados de reesterilización;

3.8. Si un producto médico está destinado a reutilizarse, los datos sobre los procedimientos apropiados para la reutilización, incluida la limpieza, desinfección, el acondicionamiento y, en su caso, el método de esterilización si el producto debe ser reesterilizado, así como cualquier limitación respecto al número posible de reutilizaciones.

En caso de que los productos médicos deban ser esterilizados antes de su uso, las instrucciones de limpieza y esterilización deberán estar formuladas de modo que si se siguen correctamente, el producto siga cumpliendo los requisitos previstos en la Sección I (Requisitos Generales) del Anexo de la Resolución GMC N° 72/98 que dispone sobre los Requisitos Esenciales de Seguridad y Eficacia de los productos médicos;

3.9. Información sobre cualquier tratamiento o procedimiento adicional que deba realizarse antes de utilizar el producto médico (por ejemplo, esterilización, montaje final, entre otros);

3.10. Cuando un producto médico emita radiaciones con fines médicos, la información relativa a la naturaleza, tipo, intensidad y distribución de dicha radiación debe ser descripta;

Las instrucciones de utilización deberán incluir además información que permita al personal médico informar al paciente sobre las contraindicaciones y las precauciones que deban tomarse. Esta información hará referencia particularmente a:

3.11. Las precauciones que deban adoptarse en caso de cambios del funcionamiento del producto médico;

3.12. Las precauciones que deban adoptarse en lo que respecta a la exposición, en condiciones ambientales razonablemente previsibles, a campos magnéticos, a influencias eléctricas externas, a descargas electrostáticas, a la presión o a variaciones de presión, a la aceleración, a fuentes térmicas de ignición entre otras;

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 154/02 y en el marco del concurso N° 51/2001 destinado a cubrir una vacante de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca— convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Néstor Luis Montezanti (D.N.I. 5.506.416), Nicolás María De la Cruz (D.N.I. 10.398.660), Alcindo Alvarez Canale (D.N.I. 4.727.340) y Domingo Esteban Montanaro (D.N.I. 16.894.528), la que se llevará a cabo el día 17 de julio del corriente año, a las 8 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo, sita en la calle Talcahuano 550, 4to. piso de Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 12/7 N° 387.873 v. 12/7/2002

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

CEAMSE

AUTOMOVIL

PEUGEOT 406 ST MODELO 2001

SUBASTA: el día 22 de julio de 2002, a las 13:30 hs., en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: a partir del 15/07/02 en Amancio Alcorta Nro. 3000 - Ciudad de Buenos Aires; de lunes a viernes de 09:00 a 13:00 horas.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673, FAX 4322-1694. Precio de este catálogo: $ 1,00 (IVA incluido).

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

e. 12/7 N° 387.606 v. 12/7/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 663/2002

Bs. As., 27/6/2002

VISTO, las Resoluciones N° 173/01 y N° 816/01/INCAA y la presentación efectuada por la Empresa Multiplex S.A., solicitando la autorización para la utilización de sistemas informáticos de emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a salas cinematográficas y

CONSIDERANDO,

Que mediante las citadas resoluciones, se aprobó y reglamentó la presentación de la información contenida en la Declaración Jurada para el Fondo de Fomento Cinematográfico - Formulario 700/INCAA - en soporte magnético.

Que resultó conveniente establecer un sistema informatizado que facilitara la carga y el procesamiento de datos por parte de las empresas exhibidoras y el propio Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Que la emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a las salas o lugares de exhibición cinematográfica por sistema informático contribuye eficazmente con la conveniencia descripta en el párrafo anterior.

Que los modelos de Entradas de Cine o Boletos de acceso y Formularios 700/INCAA que emitirán los sistemas propuestos han sido analizados por este Organismo y posteriormente adecuados por las empresas responsables a los requerimientos legales vigentes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha emitido opinión favorable.

Por ello,

EL DIRECTOR , NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la Empresa Multiplex S.A., responsable de las salas cinematográficas ALTO AVELLANEDA 1 (102828), ALTO AVELLANEDA 2 (102832), ALTO AVELLANEDA 3 (102847), PATIO BULLRICH 2 (023452), PATIO BULLRICH 4 (024743), PATIO BULLRICH 6 (024755), ALTO PALERMO 2 (023599), SOLAR DE LA ABDIA 2 (024661), TREN DE LA COSTA SAN ISIDRO 1 (102155), TREN DE LA COSTA SAN ISIDRO 2 (102761) Y TREN DE LA COSTA LIBERTADOR 1 (102749) la puesta en funcionamiento de un sistema para la emisión automatizada de Boletos de acceso a dichos lugares de exhibición cinematográfica.

ARTICULO 2° — El sistema autorizado, deberá adecuarse a lo establecido en el ANEXO 1 de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Los Boletos emitidos por el sistema autorizado, tendrán el carácter de Boletos Oficiales Cinematográficos.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Director Nacional del Instituto de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 00663

TERMINOS BASICOS A LOS QUE DEBERA AJUSTARSE LA EMISION AUTOMATIZADA DE BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS.

1. Se entregará un (1) boleto de acceso por cada espectador que ingrese a presenciar la exhibición.

2. El boleto de acceso deberá estar conformado por un sector destinado a ser entregado al espectador cuando ingrese a la sala denominado TALON PARA EL ESPECTADOR y un sector denominado TALON DE URNA, que debe ser utilizado de acuerdo a la normativa vigente al respecto. La numeración de los boletos de acceso, debe ser secuencial y constar en ambos sectores.

3. Los boletos de acceso, deberán contener en forma impresa la información de uso obligatorio, a saber: NOMBRE DE LA SALA, CODIGO, NUMERO DE C.U.I.T., PRECIO, FECHA Y FUNCION.

4. El Formulario 700/INCAA que emita el sistema, deberá dar cumplimiento en formato y contenido de acuerdo a las normas vigentes.

5. Esta autorización no exceptúa del cumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes en todas las salas cinematográficas del país.

6. Si por causa fortuita o de fuerza mayor, se produjera una interrupción en el funcionamiento del sistema automático, la empresa responsable deberá hacer entrega a los espectadores de boletos, que cumplan con los requisitos solicitados en la Resolución N° 2031/01/INCAA, consignando esta situación sobre el pertinente Formulario 700/INCAA.

e. 12/7 N° 387.675 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3644. 25/06/2002. Ref.: Circular Opasi 2 – 306. Reprogramación de depósitos. Oferta de mejoras en las condiciones de devolución.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que las entidades financieras podrán mejorar las condiciones establecidas para la devolución de los depósitos reprogramados siempre que, como mínimo, se observen las siguientes pautas:

1.1 deberán ser ofrecidas en forma pública a todos los titulares de igual serie de depósitos reprogramados. A tal efecto, las entidades deberán arbitrar los medios necesarios para una amplia difusión de la propuesta ya sea mediante mensaje directo a los tenedores o por publicaciones en medios de comunicación masiva, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos previstos para los títulos valores negociables para la oportunidad en que los depósitos reprogramados se encuentren inscriptos en el registro escritural a cargo de la Caja de Valores S.A.

1.2. se considera serie a cada uno de los tramos contenidos en los cronogramas para el pago de los depósitos reprogramados.

1.3. las mejoras que, entre otros aspectos, podrán consistir en adelantamiento del cronograma de pago, cancelaciones anticipadas parciales o totales, reconocimiento de mayores rendimientos o importes, garantías externas, deberán ser efectivas y, por lo tanto, no corresponderá el otorgamiento de incentivos no monetarios ni estar sujetas al cumplimiento de condiciones aleatorias.

2. Establecer que en el caso de devoluciones anticipadas o recompra total o parcial de los depósitos reprogramados, los fondos se depositarán en cuentas a la vista —corrientes o cajas de ahorros, sujetando su uso a las restricciones vigentes en materia de disponibilidad de recursos.

Quedan exceptuadas de dichas limitaciones, las cancelaciones que se realicen con fondos provenientes de:

2.1. imposiciones en efectivo o en las cuentas previstas en el artículo 26 del Decreto 905/02.

Estos recursos podrán utilizarse hasta un límite del 5% del promedio mensual de saldos diarios de las imposiciones comprendidas registrado en el mes anterior al de devolución, con carácter acumulativo. Es decir que el saldo disponible en cada mes surgirá de aplicar dicho porcentaje sobre el mes anterior y de descontar los importes utilizados en los períodos precedentes.

No se admitirá la utilización si ello implicara que la entidad registre defecto en su posición de encaje.

2.2. Aportes de capital en la entidad financiera efectuados en efectivo o con recursos del exterior.

2.3. Financiaciones del exterior.

3. Disponer que las mejoras en las condiciones establecidas para la devolución de depósitos reprogramados que impliquen efectuar devoluciones anticipadas podrán llevarse a cabo siempre que:

3.1. la entidad financiera no mantenga pendientes de cancelación financiaciones otorgadas por esta Institución en concepto de redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o por operaciones de pase, y

3.2. de los análisis, previsiones y estimaciones que se realicen por la entidad basados en la situación existente en el mercado surja, razonablemente, que la aplicación de las mejoras ofrecidas no afectará en el futuro —al menos en el corto plazo— su situación de liquidez y que le permitirá cumplir con las regulaciones vigentes en la materia, sin necesidad de requerir asistencia del Banco Central.

El Banco Central podrá ordenar la suspensión de la oferta de mejora en el caso de que determine, según las evaluaciones que realice, que la entidad no se encuentra en condiciones de observar lo previsto en el apartado 3.2.

4. Dejar sin efecto la resolución difundida por la Comunicación "A" 3555 y el impedimento para la recompra de certificados establecido en el acápite vi) de los puntos 2.1. y 2.2. del anexo a la Comuni-

cación “A” 3467 y complementarias, en la medida en que se sujete a lo establecido en los puntos precedentes.”

e. 12/7 N° 387.545 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3645. 26/06/2002. Ref.: Circular Camex 1-382. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto lo siguiente a partir de la fecha, en relación a la Posición General de Cambios (PGC):

1. En la PGC se computarán la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, como ser: disponibilidades en oro, divisas y billetes en moneda extranjera en el país y en el exterior, tenencias de depósitos e inversiones a todo plazo en bancos del exterior, las inversiones en bonos privados y públicos externos, otros inversiones líquidas en el exterior y los saldos deudores y acreedores de corresponsalía. También se incluyen las compras y ventas de estos activos que estén concertadas y pendientes de liquidación por compras y ventas de cambio con clientes en un plazo no mayor a 48 horas hábiles. No forman parte de la PGC, los activos externos de terceros en custodia, los saldos de corresponsalía por transferencias de terceros pendientes de liquidación, las ventas y compras a término de divisas o valores externos y las inversiones directas en el exterior.

2. El límite máximo de la PGC para las entidades financieras se establece en un 5% de la RPC registrada a fines de noviembre de 2001 a los tipos de cambio de esa fecha, con un mínimo equivalente a dólares estadounidenses 1.000.000 para las entidades bancarias y de dólares estadounidenses 500.000 para las entidades financieras no bancarias.

3. El límite máximo se reduce en un 50% si la entidad registrase deuda por redescuentos con el Banco Central por un monto mayor al 50% de la última RPC registrada por la entidad.

4. Los límites mínimos se incrementarán en hasta un máximo del equivalente en dólares estadounidenses 1.000.000 por las tenencias de moneda extranjera en billetes que no correspondan a dólares estadounidenses y/o euros.

5. Los límites máximos se incrementarán en el equivalente de hasta un 40 % de los aportes capitalizados en la entidad, que fueron ingresados al país en divisas a partir del 3.12.01.

6. Las entidades financieras que como consecuencia de la aplicación de la presente, registrasen excesos al día de la fecha, deberán regularizar estos excesos en un 30% en los próximos 5 días hábiles, en un 70% en los próximos 10 día días hábiles y en un 100% en los próximos 15 días hábiles. Durante el período de regularización, estas entidades no deberán registrar aumentos en su PGC diaria.

7. Las entidades financieras que no cumplan con las normas informativas sobre la PGC o con los límites máximos establecidos en la PGC, se deberán abstener de operar en cambios. Los excesos de posición cuando la entidad no pueda operar en cambios, se deberán regularizar con el Banco Central hasta llegar al límite permitido.

e. 12/7 N° 387.546 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3646. 26/06/2002. Ref.: Circular CONAU 1 – 467 Modelo de Información Contable y Financiera - MiCoFi Régimen Informativo Contable Mensual Operaciones de Cambios (R. I. -O-C.)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de comunicarles las nuevas disposiciones vinculadas con el régimen informativo de la referencia.

Al respecto, se modificó el apartado B.1.3. a efectos de considerar las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación “A” 3645.

Al efecto, partir del día de la fecha no se deberán incluir en la Posición General de Cambios las compras y ventas a término de divisas o valores externos.

Además, les informamos que en la Posición del día de la fecha se deberán dar de baja la totalidad de las compras o ventas a término como vencimientos de compras o ventas a término.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, Capital Federal.

e. 12/7 N° 387.538 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3647. 27/06/2002. Ref.: Circular CONAU 1 – 468 Modelo de información Contable y Financiera – MiCoFi Información para Canje de depósitos por Bonos-Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto diferenciar en la información a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en la información resumen, las opciones vinculadas con depósitos a la vista perteneciente a personas incluidas en alguna situación especial, según lo indicado en el Punto 4.3. de la Comunicfación “A” 3637.

Asimismo se aclara que, una vez vencido el plazo, se deberán incluir todos los depósitos que, no habiendo sido sujetos a opción de canje por bonos, serán convertidos en Certificados de depósitos Reprogramados.

Atento lo expresado, se acompaña nuevo texto ordenado.

Para su consulta en forma impresa quedará a disposición en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, Capital Federal.

e. 12/7 N° 387.537 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3651. 01/07/2002. Ref.: Circular CONAU 1 – 469. Normas Mínimas sobre Controles Internos. Comités de Auditoría Procedimientos a observar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que se ha resuelto establecer que las auditorías internas de las entidades financieras deberán llevar a cabo tareas tendientes a verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el apartado 14 del Anexo de la Comunicación “A” 3381.

El período sujeto a revisión será el comprendido entre el 07.12.01 (fecha de difusión de la Comunicación “A” 3381) y la fecha de emisión de la presente comunicación.

El auditor interno deberá emitir un informe relacionado con las tareas expuestas precedentemente, el cual deberá ser tratado por el Comité de Auditoría en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la emisión de la presente comunicación. Dentro de los 5 días posteriores a dicho tratamiento y con las observaciones y sugerencias que de él se generen, el mencionado Comité deberá dirigir copias del citado informe a la Gerencia de Supervisión respectiva y a la Gerencia de Control de Auditores de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina.

Se señala que para las sucesivas revisiones deberá observarse una frecuencia anual.

Oportunamente se procederá a la adecuación de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

e. 12/7 N° 387.539 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3652. 01/07/2002. Ref.: Circular RUNOR 1 – 557. Programa Monetario.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el fin de hacerles saber que se encuentra disponible el “Programa Monetario para el Período Junio-Diciembre 2002” aprobado por esta Institución.

El mismo está publicado en el sitio que esta Institución posee en Internet, www.bcra.gov.ar en formato de archivo “.pdf”.

Se puede acceder a dicho archivo desde la solapa de “Novedades”, o desde el Menú Principal - Información Monetaria y Financiera - Programa Monetario para el Período Junio-Diciembre 2002.

e. 12/7 N° 387.531 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7333. 25/06/2002. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020627	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	50,25	7,25
De 60 o más días de plazo	42,75	7,25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw. donde aaaa indica el año.

e. 12/7 N° 387.541 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7334. 25/06/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7332, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos hasta la suma de $VN 183.000.000.- y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses hasta la suma de USDVN 71.000.000.- aplicando los $VN 13.000.000.- y los USDVN 1.000.000 a los tramos competitivos respectivos.

e. 12/7 N° 387.543 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7335. 26/06/2002. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020628	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	50,75	6,00
De 60 o más días de plazo	44,75	7,25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos : http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw. donde aaaa indica el año.

e. 12/7 N° 387.544 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7336. 27/06/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones: 1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 12.07.2002.
b) Fecha de Licitación: 27.06.2002.
c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.
d) Importe a ser colocado: $VN 170.000.000.
e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 28.06.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 12.07.2002.

b) Fecha de Licitación: 27.06.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 70.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 28.06.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70 % tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.
iii. Línea 3 y siguientes - Columna A – N° secuencial.
iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).
v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.
vi. Línea 3 y siguientes - Columna D $VN o USDVN licitado.
vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 50% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 12/7 N° 387.535 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7337 (27/06/02) Ref.: BANCO DE LA EDIFICADORA DE OLAVARRIA S.A. Suspensión de las operaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que con fecha 19 de junio de 2002, se ha dispuesto la suspensión total de las operaciones de Banco de la Edificadora de Olavarría S.A., regladas por la Ley de Entidades Financieras, en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, con las siguientes excepciones:

— Operaciones relacionadas con el Banco Central, derivadas de operaciones de regulación monetaria y/o cambiaría o vinculadas con mecanismos de provisión de liquidez al sistema financiero.

— Operaciones vinculadas con las tarjetas de compra y crédito existentes al 19.06.02.

— Operaciones de cobranza de créditos.

— Servicio de pago de remuneraciones de aquellos fondos que los empleadores ingresen a Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. en concepto de salarios, a partir del 19.06.02.

— Saldos correspondientes a la última acreditación de salarios, que se encuentren disponibles al 19.06.02, en las cuentas abiertas para la acreditación de haberes, de titularidad de trabajadores en relación de dependencia.

— Operaciones de mera administración, conservatorias o derivadas del cumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales de la entidad.

— Pago de jubilaciones y pensiones con fondos provistos por la Administración Nacional de la Seguridad Social.

— Recepción de las solicitudes de canje de depósitos por bonos emitidos por el Estado Nacional y todos aquellos procedimientos ulteriores necesarios a los efectos previstos en el artículo 19 de la Resolución N° 81/02, del Ministerio de Economía de la Nación y en el punto 4 de la Comunicación "A" 3637.

Atento a suspensión dispuesta, se advierte que las entidades financieras deberán abstenerse de cursar transferencias para acreditar a clientes de Banco de la Edificadora de Olavarría S.A., cuando las mismas correspondan a operaciones que no se encuentren comprendidas dentro de las excepciones detalladas precedentemente.

e. 12/7 N° 387.534 v. 12/7/2002.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7338 (27/06/02) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020701	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	52,25	6,00
De 60 o más días de plazo	46,00	8,50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp. Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 12/7 N° 387.532 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7339 (27/06/02) Ref.: Circularización de saldos al 31/12/01, en cumplimiento de procedimientos de Auditoría Externa Artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central - 2do. Pedido.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Con motivo del cierre de los Estados Contables al 31/12/01 y a fin de cumplimentar lo dispuesto en el articulo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) Ley Nro. 24.144 solicitamos a Ustedes tengan a bien remitimos los saldos vigentes al 31/12/01, al solo efecto de facilitar a nuestros Auditores Externos los antecedentes necesarios para validar saldos de los estados contables del B.C.R.A. al 31.12.01.

A tal efecto se les solicita que indiquen los saldos de deuda que mantenían con este Banco Central por operaciones de Pases Activos al cierre de los días 31.10, 30.11 y 31.12.01, con el siguiente detalle.

Especie	Código según Caja de Valores	Fecha		Cant. VN		Cant.VR		Monto (indicar moneda)		Precio de Concertación	Tasa Pactada
		Concertac.	Liquidac.	Capital	Aforo	Capital	Aforo	Inicio	Vto.		

Asimismo deberá manifestarse conformidad o reparo sobre los saldos de cuenta corriente, detallándose, en este último caso, aquellas partidas que se encuentren pendientes de regularización.

Saldo según BCRA:

La información solicitada deberá ser dirigida con carácter urgente con anterioridad al 03/07/2002 directamente a nuestros Auditores Externos KPMG Finsterbusch, Pickenhayn Sibille, L. N. Alem 1050 5° Piso C.P. (1001) Buenos Aires, Argentina (Fax 54.11.4316-5800), y Auditoría General de la Nación, Hipólito Yrigoyen 1236 C.P. (1086) Buenos Aires, Argentina (Fax 54.11.4124-3798).

e. 12/7 N° 387.536 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7342 (28/06/02) Ref.: Circular LISOL-1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para julio de 2002.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante julio de 2002 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO VOLATILIDADES PARA JULIO DE 2002	Anexo a la Com. "B" 0

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7% 15,5%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0290	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0480	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0290	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0580	2
Bonos Externos 1992	0,0390	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m. n. 2a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m. n. 3a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. serie	0,0580	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie	0,0480	2
Bonos Externos Globales de la República Argentina en $ - 10% 12% vto. 2008	0,0290	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales de US$ 2a. serie	0,0580	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 3a. serie	0,0580	1
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 4a. serie	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. serie	0,0390	2
Bonos de la República Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0390	3
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0195	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0390	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0195	4
2. Acciones		
Acindar	0,0580	-
Atanor	0,0390	-
Banco Francés	0,0580	-
BanSud	0,0480	-
Celulosa	0,0770	-
Central Costanera	0,0390	-
Central Puerto	0,0390	-
Comercial del Plata	0,0680	-
Cresud	0,0390	-
Grupo Financiero Galicia	0,0580	-
Instituto Rosenbusch	0,0480	-
IRSA	0,0290	-
Ledesma	0,0390	-
Molinos Río de la Plata	0,0390	-
PC Holdings	0,0390	-
Renault	0,0580	-
Repsol	0,0290	-
Santander C. Hispano	0,0390	-
Siderar	0,0480	-
Siderca	0,0390	-
Solvay Indupa	0,0480	-
Telecom	0,0480	-
Telefónica S.A.	0,0390	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0390	-

e. 12/7 N° 387.529 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7343 (28/06/02) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020702	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	53,50	6,00
De 60 o más días de plazo	56,25	8,50

(1) Comprende, además, cuenta comente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp. Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 12/7 N° 387.530 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7347 (01/07/02) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 17.07.2002.

b) Fecha de Licitación: 02.07.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 170.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 03.07.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 17.07.2002.

b) Fecha de Licitación. 02.07.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 70.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 03.07.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica de! Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP (MERCADO ABIERTO).

i. Línea 1 — Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 — Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.
iii. Línea 3 y siguientes — Columna A — N° secuencial.
iv. Línea 3 y siguientes — Columna B — Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).
v. Línea 3 y siguientes — Columna C — Nombre de la sociedad.
vi. Línea 3 y siguientes — Columna D $VN o USDVN licitado.
vii. Ultima línea — Columna D — Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 50% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en e¡ vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 12/7 N° 387.540 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35372 (26/06/02) Ref.: Posición General de Cambios. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de efectuar las siguientes aclaraciones a consultas efectuadas sobre disposiciones de las normas cambiarias:

1. El punto a de la Comunicación A 3567 (aclarado en los puntos b, c y d de la Comunicación C 34796), establece que las ventas y compras de divisas entre entidades autorizadas a operar en cambios y con el Banco Central, deben obedecer exclusivamente a atender necesidades de las operaciones con clientes, arbitrajes y canjes, y la "variación neta diaria" de la Posición General de Cambios.

2. En el concepto de operaciones con clientes, no se incluyen las operaciones de compra venta de divisas entre entidades autorizadas a operar en cambios.

3. Las compras y ventas por operaciones propias de la entidad, se deben incluir en las compras y ventas a clientes y respaldar en la confección de los respectivos boletos de compras y ventas, según corresponda (aclaración efectuada por Comunicación A 3612). Estas operaciones afectan el monto total de la posición general de cambios de la entidad.

4. Los arbitrajes y canjes (que no se pueden realizar con clientes), son respectivamente, operaciones de intercambio con una misma contraparte, de instrumentos en monedas distintas a la moneda doméstica o de distintos instrumentos en una misma moneda distinta a la moneda doméstica. En todos los casos, los instrumentos intercambiados en los arbitrajes y canjes corresponden a activos que se computan dentro de la posición general de cambios, por lo que su realización, no afecta el nivel de la misma.

5. Se consideran operaciones encuadradas en las necesidades del mercado, las compras destinadas a la provisión de billetes moneda extranjera a entidades financieras, casas y agencias de cambio autorizadas a operar en cambios por este Banco, como las compras de transferencias a entidades con contrapartida en la importación de billetes en moneda extranjera.

6. Las transferencias de terceros acreditadas en cuentas del corresponsal de la entidad, no deben ser computados dentro de la posición general de cambios de la entidad.

7. La compras de cambio por las liquidaciones de anticipos y prefinanciaciones otorgados por bancos locales, también están comprendidos en el punto 1 de la Comunicación A 3619.

e. 12/7 N° 387.542 v. 12/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al representante legal de Corprend S.A. Compañía Financiera y al señor David Vicente Rodríguez (L.E. N° 6.893.279) que se ha resuelto por auto interlocutorio de fecha 15.05.02 fijar audiencia para recibir declaración de los testigos oportunamente ofrecidos, para el día 12 de agosto del corriente año, a las 11 horas y 11,30 horas en Asuntos Contenciosos sito en Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Capital Federal, en el sumario financiero N° 826, Expediente N° 103.300/88, caratulado Corprend S.A. Compañía Financiera, que se instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 12/7 N° 387.551 v. 16/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se cita a PARADISO TRANS S.R.L., C.U.I.T. N° 30-64441603-4; cuyo domicilio se desconoce; para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el Sumario Contencioso N° SA54-207/00, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 954 inc. a) del Código Aduanero (Ley 22.415); bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Rosario, Alvear 149, 2° Piso, 2000 Rosario, bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A., dejándose expresamente aclarado que en todas las presentaciones donde se debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.).

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Rosario.

e. 12/7 N° 387.583 v. 12/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se cita a CARLOS ALBERTO MEANA., L.E. N° 7.630.465; cuyo domicilio se desconoce; para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezca en el Sumario Contencioso N° SA52-261/00, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 954 inc. a) del Código Aduanero (Ley 22.415); bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Rosario, Alvear 149, 2° Piso, 2000 Rosario, bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A., dejándose expresamente aclarado que en todas las presentaciones donde se debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.).

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Rosario.

e. 12/7 N° 387.588 v. 12/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415, Arts. 1013 Inc. h) y 1105.

Por Ignorarse el domicilio, se notifica a la persona que más abajo se menciona, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc.h) del Código Aduanero, como así también no ha constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana: la instrucción resuelve: declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de la presente actuación, en esta sede aduanera, en donde quedará notificada de pleno derecho todas las providencias o Resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo.: Ing. HUGO EDUARDO SAIPE, Jefe Interino Sección “G” Administrador a/c División Aduana Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 159/01	JOSEFINA ALVAREZ	987
SA10-N° 143/01	SERGIO WALTER ARRUA	985
SA10-N° 077/02	RUPERTO OJEDA RAMON	985-987
SA10-N° 082/02	TEODORA AQUINO OCAMPO	985

e. 12/7 N° 387.581 v. 12/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero – Ley 22.415 – Artículo 1112 Inc. A).

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta Dependencia, en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído fallos donde se condenan a las multas referidas y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Fdo. Ing. HUGO EDUARDO SAIPE, Jefe Interino Sección “G” – Administrador a/c División Aduana Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 021/02	PEREZ ALDO ALCIDES	986-987	$ 1.703,36.-
SA10-N° 016/02	COLMAN de RODRIGUEZ MIRTHA	985	$ 799,36.-
SA10-N° 016/02	COLMAN SOSA DALMI	985	$ 799,36.-
SA10-N° 010/02	VALLEJOS PEREIRA OLIVA	987	$ 913,92.-
SA10-N° 001/ 02	CUENCA GLADIS	987	$ 52,55.-

e. 12/7 N° 387.582 v. 12/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 5/7/2002

Se hace saber a la ciudadana ELVIRA ESCALANTE MAMANI, que esta Administración, sita en Ruta 5, Km. 4 ½, Parque Industrial, C.P. 5300, La Rioja, ha dictado a fs. 35/36 del Sumario Contencioso SC79-011/01 el Fallo 015/02, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: “LA RIOJA, 06.06.02 ... VISTO ...CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR (I) DE LA ADUANA DE LA RIOJA RESUELVE: ARTICULO 1°: CONDENAR a la ciudadana Elvira ESCALANTE MAMANI, DNI. 18.672.347 ... con el comiso de la mercadería secuestrada, por aplicación de los arts. 986 y 987 del Código Aduanero, la que será donada conforme Dcto. 1192/96 e instrucciones impartidas por Nota 249/00 SC RACOR a la institución y en la oportunidad que la superioridad disponga, a excepción de aquella que por su calidad y condición no sea apta para el consumo humano, la que será destruida en los términos del art. 36 del citado Código, previas periciales de rigor. ARTICULO 2°: CONDENAR a la causante con el pago de una multa que asciende a PESOS SETECIENTOS DIEZ CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 710,87), equivalente a una (01) vez el Valor Plaza de la mercadería de marras, por aplicación de los arts. 986 y 987 del Código Aduanero, y atento a que no registra antecedentes (art. 915 C.A.). ARTICULO 3°: INTIMAR a la causante al pago de una suma que asciende a PESOS DOSCIENTOS NOVENTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 290,72), equivalente al importe de los tributos de importación de la mercadería secuestrada devengados a la fecha, por aplicación de los arts. 783, ss. y cctes. del Código Aduanero. ARTICULO 4°: INTIMAR a la causante al pago de las sumas impuestas, en los términos de los arts. 1122 ss. y cctes. del Código Aduanero... Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de la Rioja.

e. 12/7 N° 387.584 v. 12/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 5/7/2002

Se cita a las personas que se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los Sumarios Contenciosos que se detallan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, por presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C.A.). Deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana, sita en Ruta 5, Km. 4½, La Rioja, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.… Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA – Administrador (I) Aduana de La Rioja.

SA79-N°	CAUSANTE	INFRACCION	POSIBLE MULTA
010/02	MARTINEZ, DELFIN	987	1.528,27
012/02	MARTINEZ CORONADO, DIEGO	987	1.233,72
013/02	BRAVO, E.	987	898,71
“	SUAREZ, Luis	“	“
014/02	MAMANI, NICOLASA	986-987	472,93

e. 12/7 N° 387.585 v. 12/7/2002

AFIP-DGA

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 5/7/2002

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A. esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en el término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del Código Aduanero, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo… Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA – Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
EA66-005/02	REINOSO, Tomás Patricio	986

e. 12/7 N° 387.586 v. 12/7/2002

AFIP-DGA

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 5/7/2002

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto ARCHIVAR los presentes casos, debiendo procederse a la destrucción de las mercaderías de marras por aplicación de los arts. 436 Ap. II, ss. y cctes. del Código Aduanero...Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66-N°	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
316/01	N.N.	987
002/02	GUTIERREZ, SERGIO HORACIO	987
054/02	N.N.	987

e. 12/7 N° 387.587 v. 12/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.824 del 8 JUL 2002

Expediente N° 34.002

Síntesis:

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por entidad HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fs. 295/304.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO MORONI Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta baja – MESA DE ENTRADAS – Capital Federal.

e. 12/7 N° 387.682 v. 12/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 254/2002

Bs. As., 5/7/2002

VISTO, el Expediente N° 751-003229/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que durante la inspección realizada el día 15 de junio de 2001 en la estación de servicio DECHERT FERNANDO, sita en Avenida 520 y Calle 146, de la Localidad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, se verificó transgresión al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las muestras fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo a lo establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA. N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA en el marco del convenio suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado Instituto, el día 27 de junio de 1999.

Que con fecha 13 de julio de 2001 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES N° 3271 se informó a la firma que las naftas super y común contenían trazador de la zona exenta de impuesto, imputándose falta muy grave al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 y fijándose como fecha para el análisis de la contramuestra el día 2 de agosto de 2001.

Que el estacionero no se hizo presente para la realización de las contramuestras el día 2 de agosto de 2001, en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por lo que han quedado válidos los resultados oportunamente informados. No obstante lo anterior el estacionero presentó una nota fechada el 21 de julio de 2001 solicitando fecha y lugar para la realización de los análisis, datos que obviamente están informados en la nota anteriormente mencionada.

Que con fecha 18 de julio de 2001 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES N° 3309 se le consultó a la firma PETROLERA DEL CONO SUR sobre las condiciones e inspecciones realizadas a sus estaciones.

Que con fecha 9 de agosto de 2001 se recibió nota de la firma PETROLERA DEL CONO SUR en la que informa que le estación de servicio imputada no pertenece más a su red comercial desde el 25 de junio de 2001, adjuntando documentación al respecto.

Que hasta la fecha no se recibió ninguna otra respuesta de la imputada, por lo anterior corresponde la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que se estima que hubo intención de evasión impositiva al vender combustible de la zona exenta de impuesto en una localidad donde se deben tributar los mismos.

Que independientemente de las acciones que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, corresponden aplicar las sanciones que se originan por las faltas mencionadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma DECHERT FERNANDO, sita en Avenida 520 y Calle 146, de la Localidad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de CIEN (100) días de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° inciso a) y 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA que el día 15 de junio de 2001 se extrajeron naftas super y común de la zona exenta de impuesto de la estación de servicio DECHERT FERNANDO, sita en Avenida 520 y Calle 146, de la Localidad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — Publíquese en un diario de gran circulación Nacional que “la firma DECHERT FERNANDO, sita en Avenida 520 y Calle 146, de la Localidad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, ha sido suspendida por CIEN (100) días del Registro de Estaciones de Servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por vender naftas con trazador de la zona exenta en zona no exenta, por lo que rige la suspensión de la entrega de combustibles dispuesta en el Artículo 14 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999”.

ARTICULO 4° — Notifíquese al Municipio de La Plata, a la firma DECHERT FERNANDO y a las petroleras autorizadas, entregándoseles copia de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 12/7 N° 387.649 v. 12/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 255/2002

Bs. As., 5/7/2002

VISTO, el Expediente N° 751-003189/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que durante la inspección realizada el día 15 de marzo de 2001 en la estación de servicio LA BLANQUITA, sita en Ruta 33 Km. 86 Acceso a Dufaur, de la Localidad de Saavedra, Provincia de BUENOS AIRES, se verificó transgresión al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las muestras fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo a lo establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco del convenio suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado Instituto, el día 27 de junio de 1999.

Que con fecha 11 de abril de 2001 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 1975 se informó a la firma que la nafta común contenía trazador de la zona exenta de impuesto, imputándose falta muy grave al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 y fijándose como fecha para el análisis de la contramuestra el día 3 de mayo de 2001.

Que la firma imputada no se hizo presente en la fecha informada para la realización del análisis de trazador, por lo que fue imposible realizar el análisis, y por ende se confirmaron los resultados oportunamente informados.

Que el estacionero no realizó descargo alguno y no informa el origen del producto adquirido con trazador.

Que se estima que hubo intención de evasión impositiva al vender combustible de la zona exenta de impuesto en una localidad donde se deben tributar los mismos.

Que independientemente de las acciones que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, corresponden aplicar las sanciones que se originan por las faltas mencionadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma LA BLANQUITA, sita en Ruta 33 Km 86 Acceso a Dufaur, de la Localidad de Saavedra, Provincia de BUENOS AIRES la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de CIEN (100) días de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° inciso a) y 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA que el día 15 de marzo de 2001 se extrajo nafta común de zona exenta de impuesto de la estación de servicio LA BLANQUITA, sita en Ruta 33 Km 86 Acceso a Dufaur, de la Localidad de Saavedra, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — Publíquese en un diario de gran circulación Nacional que “la firma LA BLANQUITA, sita en Ruta 33 Km 86 Acceso a Dufaur, de la Localidad de Saavedra, Provincia de BUENOS AIRES, ha sido suspendida por CIEN (100) días del Registro de Estaciones de Servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por vender nafta con trazador de la zona exenta en zona no exenta, por lo que rige la suspensión de la entrega de combustibles dispuesta en el Artículo 14 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999”.

ARTICULO 4° — Notifíquese al Municipio de Saavedra, a la firma LA BLANQUITA y a las petroleras autorizadas, entregándoseles copia de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 12/7 N° 387.651 v. 12/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 256/2002

Bs. As., 5/7/2002

VISTO, el Expediente N° 751-003194/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que durante la inspección realizada el día 4 de julio de 2001 en la estación de servicio PETROLERA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, sita en Calle Mendoza 3602, de la Localidad de Rosario, Provincia de SANTA FE, se verificó la transgresión al Artículo 9° de la Resolución, de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las muestras fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo a lo establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco del convenio suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado Instituto, el día 27 de junio de 1999.

Que con fecha 18 de julio de 2001, por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 3315 se informó a la firma que las naftas super y común contenían trazador de la zona exenta de impuestos, imputándose falta muy grave de acuerdo al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 y fijándose como fecha para el análisis de las contramuestras el día 2 de agosto de 2001.

Que ningún representante de la estación de servicio se hizo presente para la realización de la contramuestra el día 2 de agosto de 2001, en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por lo que al no tener las contramuestras fue imposible la realización de dichos análisis, por lo que han quedado válidos los resultados oportunamente informados.

Que con fecha 30 de julio de 2001 se recibe una nota de PETROLERA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA informando que esa firma no opera la estación de servicio dado que no cuenta con la habilitación municipal, ni de la SECRETARIA DE ENERGIA a su nombre, ni documentación fiscal.

Que con fecha 18 de julio de 2001 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES N° 3309 se le consultó a la firma PETROLERA DEL CONO SUR sobre las condiciones e inspecciones realizadas a sus estaciones.

Que con fecha 9 de agosto de 2001 se recibe nota de la firma PETROLERA DEL CONO SUR donde informan que están en litigio judicial con las firmas COSTANZA Y PORTAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (propietaria de la estación de servicio) y con PETROLERA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA última operadora de la estación de servicio por usurpación de marca y envía documentación de acta para retirar la cartelería y surtidores con su marca de la estación de servicio, del acta notarial de fecha 20 de julio de 2001 surge la oposición al retiro de los objetos mencionados por parte del Señor Carlos R. HERNANDEZ en representación de la firma PETROLERA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA y donde manifiesta que esta última ha comprado el fondo de comercio con todos los muebles y útiles de la misma. Además en el acta de toma de muestra también figura PETROLERA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA como operador.

Que por todo lo anterior corresponde la aplicación de la sanción a la mencionada firma.

Que corresponde comunicar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, las anomalías detectadas en la estación de servicio.

Que se estima que hubo intención de evasión impositiva al vender combustible de la zona exenta de impuestos en una localidad donde se deben tributar los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma PETROLERA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, sita en Calle Mendoza 3602, de la Localidad de Rosario, Provincia de SANTA FE, la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de CIEN (100) días de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° inciso a) y 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, las anomalías detectadas dado que si la firma operaba comercialmente la estación de servicio sin papelería ni impresora fiscal, estaría infringiendo las normas en este sentido.

ARTICULO 3° — Publíquese en un diario de gran circulación Nacional que “la firma PETROLERA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA, sita en Calle Mendoza 3602, de la Localidad de Rosario, Provincia de SANTA FE, ha sido suspendida por CIEN (100) días del registro de Estaciones de Servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por vender nafta con trazador de la zona exenta en zona no exenta, por lo que rige la suspensión de la entrega de combustibles dispuesta en el Artículo 14 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999”.

ARTICULO 4° — Notifíquese al Municipio de Rosario, a la firma PETROLERA DEL LITORAL SOCIEDAD ANONIMA y a las empresas petroleras autorizadas, entregándoseles copia de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 12/7 N° 387.638 v. 12/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 257/2002

Bs. As., 5/7/2002

VISTO, el Expediente N° 750-004761/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que durante la inspección realizada el día 23 de junio de 2000 en la estación de servicio SERVISOL MADARIAGA, sita en Calle Martínez Guerrero y Buenos Aires, de la localidad de General Madariaga, Provincia de BUENOS AIRES, se verificó la transgresión al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las muestras fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo a lo establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco del convenio suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado Instituto, el día 27 de junio de 1999.

Que con fecha 14 de julio de 2000 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 3485 se imputó falta muy grave al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 y se fijó fecha para realizar los análisis de las contramuestras el día 27 de julio de 2000, pues se detectó trazador de la zona exenta en las muestras de nafta super y común.

Que el estacionero no se hizo presente para la realización de las contramuestras el día 27 de julio de 2000, en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por lo que han quedado válidos los resultados oportunamente informados.

Que teniendo en cuenta el plazo trascurrido sin recibir comunicación alguna por parte de la empresa se resolvió enviarle Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 285 de fecha 1° de febrero de 2002.

Que en dicha Nota se les imputó falta muy grave de acuerdo al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, otorgándosele el plazo de CINCO (5) días para realizar el descargo. Asimismo, se le informó que las sanciones impuestas serán susceptibles de los recursos que establece la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que hasta la fecha no se ha recibido contestación por lo que corresponde la aplicación de las sanciones consecuentes con las infracciones detectadas.

Que se estima que hubo intención de evasión impositiva al vender combustible de la zona exenta de impuestos en una localidad donde se deben tributar los mismos.

Que independientemente de las acciones que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, corresponde aplicar las sanciones que se originan por las faltas mencionadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los

Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma SERVISOL MADARIAGA, sita en Calle Martínez Guerrero y Buenos Aires, de la Localidad de General Madariaga, Provincia de BUENOS AIRES, la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de CIEN (100) días de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° inciso a) y 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA que el día 23 de junio de 2000 se extrajeron naftas super y común de la zona exenta de impuestos de la estación de servicio SERVISOL MADARIAGA, sita en Calle Martínez Guerrero y Buenos Aires, de la Localidad de General Madariaga, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — Publíquese en un diario de gran circulación Nacional que "la firma SERVISOL MADARIAGA, sita en Calle Martínez Guerrero y Buenos Aires, de la Localidad de General Madariaga, Provincia de BUENOS AIRES, ha sido suspendida por CIEN (100) días del registro de Estaciones de Servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA por vender naftas con trazador de la zona exenta en zona no exenta, por lo que rige la suspensión de la entrega de combustibles dispuesta en el Artículo 14 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999".

ARTICULO 4° — Notifíquese al Municipio de General Madariaga, a la firma SERVISOL MADARIAGA y a las petroleras autorizadas, entregándoseles copia de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 12/7 N° 387.639 v. 12/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 258/2002

Bs. As., 5/7/2002

VISTO, el Expediente N° 750-005529/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que durante la inspección realizada el día 26 de agosto de 2000 en la estación de servicio LAROVERE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, sita en Calle Lavalle N° 1429, de la Localidad de Maipú, Provincia de BUENOS AIRES, se verificó la transgresión al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las muestras fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo a lo establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco del convenio suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado Instituto, el día 27 de junio de 1999.

Que con fecha 25 de septiembre de 2000 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 4333 se imputó falta muy grave al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 y se fijó fecha para realizar los análisis de las contramuestras el día 11 de octubre de 2000, pues se detectó trazador de la zona exenta en las muestras de nafta super y común. El día 9 de octubre de 2000 se envió nueva fecha para la realización de los análisis ante solicitud telefónica de la imputada, pues había una medida de fuerza que podía impedir el traslado.

Que el día 13 de octubre de 2000 se recibió una nota de fecha 9 de octubre de 2000 donde dicen haber comprado los combustibles a un proveedor no habitual no informando más acerca del mismo.

Que el estacionero no se hizo presente para la realización de las contramuestras el día 12 de octubre de 2000, en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por lo que han quedado válidos los resultados oportunamente informados.

Que con fecha 18 de octubre de 2000 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 4735 se le informó lo actuado y se le imputó falta muy grave al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que hasta la fecha no se ha recibido contestación por lo que corresponde la aplicación de las sanciones consecuentes con las infracciones detectadas.

Que se estima que hubo intención de evasión impositiva al vender combustible de la zona exenta de impuestos en una localidad donde se deben tributar los mismos.

Que independientemente de las acciones que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, corresponden aplicar las sanciones que se originan por las faltas mencionadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma LAROVERE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, sita en Calle Lavalle N° 1429, de la Localidad de Maipú, Provincia de BUENOS AIRES, la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de CIEN (100) días de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° inciso a) y 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA que el día 26 de agosto de 2000 se extrajeron naftas super y común de la zona exenta de impuestos de la estación de servicio LAROVERE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, sita en Calle Lavalle N° 1429, de la Localidad de Maipú, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — Publíquese en un diario de gran circulación Nacional que "la firma LAROVERE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, sita en Calle Lavalle N° 1429, de la Localidad de Maipú, Provincia de BUENOS AIRES, ha sido suspendida por CIEN (100) días del registro de Estaciones de Servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por vender nafta con trazador de la zona exenta en zona no exenta, por lo que rige la suspensión de la entrega de combustibles dispuesta en el Artículo 14 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999".

ARTICULO 4° — Notifíquese al Municipio de Maipú, a la firma LAROVERE HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA y a las petroleras autorizadas, entregándoseles copia de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 12/7 N° 387.640 v. 12/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 259/2002

Bs. As., 5/7/2002

VISTO, el Expediente N° 751-000802/2001 del Registro del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que durante la inspección realizada el día 17 de noviembre de 2000 en la estación de servicio COMARCA del Señor PAEZ JUAN ALEJANDRO, sita en Avenida del Libertador y Acceso, de la Localidad de La Adela, Provincia de LA PAMPA se verificó la transgresión al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las muestras fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo a lo establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA en el marco del convenio suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado Instituto el día 27 de junio de 1999.

Que con fecha 28 de diciembre de 2000 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 6187 se informó a la firma que las naftas super y común contenían trazador de la zona exenta de impuestos, imputándose falta muy grave al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO, DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 y fijándose como fecha para el análisis de la contramuestra el día 18 de enero de 2001.

Que el estacionero no se hizo presente para la realización de las contramuestras el día 18 de enero de 2001, en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por lo que han quedado válidos los resultados oportunamente informados.

Que con fecha 28 de diciembre de 2000 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 6188 se dio intervención a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a los efectos de investigar la posible comisión de otros delitos conexos.

Que hasta la fecha no se recibió ninguna respuesta de la imputada, por lo anterior corresponde la aplicación de las sanciones previstas en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que se estima que hubo intención de evasión impositiva al vende combustible de la zona exenta de impuesto en una localidad donde se deben tributar los mismos.

Que independientemente de las acciones que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, corresponden aplicar las sanciones que se originan por las faltas mencionadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la estación de servicio COMARCA del Señor PAEZ JUAN ALEJANDRO, sita en Avenida del Libertador y Acceso, de la Localidad de La Adela, Provincia de LA PAMPA, la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de CIEN (100) días de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° inciso a) y 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA que el día 17 de noviembre de 2000 se extrajeron naftas super y común de la zona exenta de impuesto de la estación de servicio COMARCA del Señor PAEZ JUAN ALEJANDRO, sita en Avenida del Libertador y Acceso, de la Localidad de La Adela, Provincia de LA PAMPA.

ARTICULO 3° — Publíquese en un diario de gran circulación Nacional que la firma COMARCA del Señor PAEZ JUAN ALEJANDRO, sita en Avenida del Libertador y Acceso, de la Localidad de La Adela, Provincia de LA PAMPA, ha sido suspendida por CIEN (100) días del Registro de Estaciones de Servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por vender naftas con trazador de la zona exenta en zona no exenta, por lo que rige la suspensión de la entrega de combustibles dispuesta en el Artículo 14 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999".

ARTICULO 4° — Notifíquese al Municipio de La Adela, a la estación de servicio COMARCA del Señor PAEZ JUAN ALEJANDRO y a las petroleras autorizadas, entregándoseles copia de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, públíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 12/7 N° 387.642 v. 12/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 260/2002

Bs. As., 5/7/2002

VISTO, el Expediente N° 751-003190/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que durante la inspección realizada el día 6 de junio de 2001 en la estación de servicio DISTRIBUIDORA KILOMETRO 32, sita en Calle Real N° 1361, de la Localidad de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES, se verificó transgresión al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las muestras fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo a lo establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA en el marco del convenio suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado Instituto el día 27 de junio de 1999.

Que con fecha 28 de junio de 2001 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES N° 3092 se informó a la firma que las naftas super y común contenían trazador de la zona exenta de impuesto, imputándose falta muy grave al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 y fijándose como fecha para el análisis de la contramuestra el día 12 de julio de 2001.

Que ningún representante de la estación de servicio se hizo presente para la realización de la contramuestra el día 12 de julio de 2001, en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, por lo que al no tener las contramuestras fue imposible la realización de dichos análisis, quedando válidos los resultados oportunamente informados.

Que el estacionero no realizó descargo alguno, por lo tanto corresponde sancionar a la firma DISTRIBUIDORA KILOMETRO 32 por los combustibles encontrados en sus tanques.

Que se estima que hubo intención de evasión impositiva al vender combustible de la zona exenta de impuesto en una localidad donde se deben tributar los mismos.

Que independientemente de las acciones que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, corresponden aplicar las sanciones que se originan por las faltas mencionadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de setiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma DISTRIBUIDORA KILOMETRO 32, sita en Calle Real N° 1361, de, la Localidad de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término, de CIEN (100) días de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° inciso a) y 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA que el día 6 de junio de 2001 se extrajo nafta común de zona exenta de impuesto de la estación de servicio DISTRIBUIDORA KILOMETRO 32, sita en Calle Real N° 1361, de la Localidad de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — Publíquese en un diario de gran circulación Nacional que la firma DISTRIBUIDORA KILOMETRO 32, sita en Calle Real N° 1361, de la Localidad de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES, ha sido suspendida por CIEN (100) días del Registro de Estaciones de Servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por vender naftas con trazador de la zona exenta en zona no exenta, por lo que rige la suspensión de la entrega de combustibles dispuesta en el Artículo 14 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999".

ARTICULO 4° — Notifíquese al Municipio de Merlo, a la firma DISTRIBUIDORA KILOMETRO 32 y a las petroleras autorizadas, entregándoseles copia de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 12/7 N° 387.644 v. 12/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 261/2002

Bs. As., 5/7/2002

VISTO, el Expediente N° 751-003637/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que durante la inspección realizada el día 10 de agosto de 2001 en la estación de servicio LA FUENTE COMBUSTIBLES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sita en Avenida Roca N° 2999, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, se verificó la transgresión al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

Que las muestras fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo a lo establecido en la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 70 de fecha 30 de diciembre de 1996, por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco del convenio suscrito entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado Instituto, el día 27 de junio de 1999.

Que con fecha 5 de septiembre de 2001 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 3972 se informó a la firma que la nafta super contenía trazador de la zona exenta de impuesto, imputándose falta muy grave al Artículo 9° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999 y fijándose como fecha para el análisis de la contramuestra el día 20 de septiembre de 2001.

Que el estacionero se presentó a la realización de los ensayos el día 20 de septiembre de 2001, en el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, acompañado por una escribana donde analizó la muestra dejada en su custodia, la que dio resultado negativo, por lo que se procedió a analizar la muestra testigo en poder del citado Instituto, la que dio resultado positivo. Tal como surge de la legislación en vigencia el resultado es el de las dos muestras coincidentes por lo que existe trazador en la nafta analizada.

Que con fecha 21 de septiembre de 2001 se recibe un escrito donde el imputado dice que no hubo trazador en la nafta por el resultado negativo de la muestra dejada en su custodia. Lo que se infiere de este resultado es que el imputado ha cambiado el contenido de la muestra dejada en su custodia y reparó el precinto. Además informa que el combustible ha sido provisto por ALOS SOCIEDAD ANONIMA empresa no registrada en la SECRETARIA DE ENERGIA como distribuidora y revendedora de combustibles según la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999. Además dice que la citada norma ha sido declarada inconstitucional, pero el fallo ha sido apelado ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por lo que no hay sentencia en firme.

Que con fecha 5 de septiembre de 2001 por Nota de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS y COMBUSTIBLES N° 3974 se dio intervención a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, a los efectos de investigar la posible comisión de otros delitos conexos.

Que por lo tanto corresponde la aplicación de las sanciones consecuentes con la infracción detectada.

Que se estima que hubo intención de evasión impositiva al vender combustible de la zona exenta de impuesto en una localidad donde se deben tributar los mismos.

Que independientemente de las acciones que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, corresponde aplicar las sanciones que se originan por las faltas mencionadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 y 62 del Decreto N° 2407 de fecha 15 de septiembre de 1983, por lo dispuesto en los Artículos 12, 14, 16 y 17 del Decreto N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a la firma LA FUENTE COMBUSTIBLES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sita en Avenida Roca N° 2999, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES la clausura y suspensión temporal del Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos por el término de CIEN (100) días de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° inciso a) y 12 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA que el día 10 de agosto de 2001 se extrajo nafta super de la zona exenta de impuesto de la estación de servicio LA FUENTE COMBUSTIBLES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sita en Avenida Roca N° 2999, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — Publíquese en un diario de gran circulación Nacional que “la firma LA FUENTE COMBUSTIBLES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, sita en Avenida Roca N° 2999, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, ha sido suspendida por CIEN (100) días del Registro de Estaciones de Servicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por vender nafta con trazador de la zona exenta en zona no exenta, por lo que rige la suspensión de la entrega de combustibles dispuesta en el Artículo 14 de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999”.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a la firma LA FUENTE COMBUSTIBLES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y a las petroleras autorizadas, entregándoseles copia de la presente resolución.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

e. 12/7 N° 387.646 v. 12/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 213/02

ACTA N° 635

Expediente ENRE N° 4829/98

Bs. As., 3/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aprobar la Reglamentación del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones para el equipamiento “Sistema de Monitoreo de Oscilaciones” (SMO) que como Anexo I forma parte de la presente Resolución; 2. — Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, a “TRANSENER S.A.” y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/7 N° 387.425 v. 12/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 214/02

ACTA N° 635

Expediente ENRE N° 10525/01

Bs. As., 3/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA” en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 22.991,78) correspondientes al mes de julio de 2001, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA”; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA”… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/7 N° 387.423 v. 12/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 215/02

ACTA N° 635

Expediente ENRE N° 10690/01

Bs. As., 3/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA” en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 12.618,48) correspondientes al mes de agosto de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA”; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA”… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/7 N° 387.410 v. 12/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 216/02

ACTA N° 635

Expediente ENRE N° 10888/01

Bs. As., 3/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA” en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 20.841,16) correspondientes al mes de septiembre de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA”; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a la “EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA” … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/7 N° 387.408 v. 12/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 220/02

ACTA N° 635

Expediente ENRE N° 11740/02

Bs. As., 3/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aprobar la percepción por parte de EDENOR S.A. de la “Tasa de Alumbrado Público” de la Municipalidad de San Fernando en los términos establecidos en las Resoluciones ENRE N° 725/96 y ENRE N° 639/97, el convenio de fojas 4/7 del Expediente ENRE N° 11740/02 y demás documentación obrante en dichas actuaciones; 2. — EDENOR S.A. y la Municipalidad de San Fernando deberán efectuar las publicaciones previas correspondientes y acompañar al Expediente, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles administrativos de realizada la última de ellas, sendos ejemplares de las mismas. El texto de las publicaciones deberá respetar el proyecto obrante a fojas 8 del Expediente del Visto; 3. — Cuando las facturas emitidas por EDENOR S.A. incluyan cuotas de convenios de pagos por deudas de consumo anteriores al período facturado, el importe de las mismas deberá aparecer desdoblado en la factura en dos conceptos, comprendiendo uno de ellos sólo la parte de la cuota constituida por la tasa de Alumbrado Público; 4. — Notifíquese a EDENOR S.A. y a la Municipalidad de San Fernando… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 12/7 N° 387.407 v. 12/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 222/02

ACTA N° 635

Expediente ENRE N° 11688/02

Bs. As., 3/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aprobar la percepción por parte de EDESUR S.A. de la “Tasa Municipal por Alumbrado Público” de la Municipalidad de Avellaneda en los términos establecidos en las Resoluciones ENRE N° 725/96 y N° 639/97, el convenio de fojas 3/7 del Expediente ENRE N° 11688/02 y demás documentación obrante en dichas actuaciones; 2. — EDESUR S.A. y la Municipalidad de Avellaneda deberán efectuar las publicaciones previas correspondientes y acompañar al Expediente, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles administrativos de realizada la última de ellas, sendos ejemplares de las mismas. El texto de las publicaciones deberá respetar el proyecto obrante a fojas 173/4 y la observación practicada a fojas 174 v. del Expediente del Visto; 3. — Cuando las facturas emitidas por EDESUR S.A. incluyan cuotas de convenios de pagos por deudas de consumo anteriores al período facturado, el importe de las mismas deberá aparecer desdoblado en la factura en dos conceptos, comprendiendo uno de ellos sólo la parte de la cuota que corresponda a la tasa de Alumbrado Público; 4. — Notifíquese a EDESUR S.A. y a la Municipalidad de Avellaneda… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 12/7 N° 387.422 v. 12/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 223/02

ACTA N° 635

Expediente ENRE N° 11686/02

Bs. As., 3/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aprobar la percepción por parte de EDENOR S.A. de la “Tasa Municipal por el Servicio de Alumbrado Público” de la Municipalidad de San Martín en los términos establecidos en las Resoluciones ENRE Nº 725/96 y Nº 639/97, el convenio de fojas 3/7 del Expediente ENRE N° 11686/02 y demás documentación obrante en dichas actuaciones; 2. — EDENOR S.A. y la Municipalidad de San Martín deberán efectuar las publicaciones previas correspondientes y acompañar al Expediente, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles administrativos de realizada la última de ellas, sendos ejemplares de las mismas. El texto de las publicaciones deberá respetar el proyecto obrante a fojas 12 y la observación practicada a fojas 12 vuelta del Expediente del Visto; 3.— Cuando las facturas emitidas por EDENOR S.A. incluyan cuotas de convenios de pagos por deudas de consumo anteriores al período facturado, el importe de las mismas deberá aparecer desdoblado en la factura en dos conceptos, comprendiendo uno de ellos sólo la parte de la cuota constituida por la tasa de Alumbrado Público; 4. — Notifíquese a EDENOR S.A. y a la Municipalidad de San Martín ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 12/7 N° 387.411 v. 12/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 224/02

ACTA N° 635

Expediente ENRE N° 8113/00

Bs. As., 3/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a EDESUR S.A. por incumplimiento al artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión, punto 5.5.1 del Subanexo 4 de dicho contrato y Anexo a la Resolución ENRE N° 465/96, en el séptimo semestre de la etapa 2 comprendido entre SEPTIEMBRE de 1999 y FEBRERO de 2000 respecto al relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico —perturbaciones— con una multa de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 644.067,99); 2. — El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado en el plazo de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos en la cuenta abierta según la Resolución ENRE N° 171/2000, acompañar constancia de ello dentro del mismo plazo en el Expediente del Visto y acreditarlo oportunamente a los “usuarios activos” en los términos previstos en la misma Resolución; 3. — Sancionar a EDESUR S.A. por incumplimiento al artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión, punto 2 del Subanexo 4 del referido contrato y Anexo a la Resolución ENRE N° 465/96, en el séptimo semestre de la etapa 2 comprendido entre SEPTIEMBRE de 1999 y FEBRERO de 2000 por apartamientos a los niveles de referencia de calidad del producto técnico —perturbaciones— con una multa de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON TRES CENTAVOS ($ 49.374,03) e instruirla para que proceda a la determinación de los usuarios afectados por las perturbaciones y bonifique a los mismos de conformidad a lo expuesto en el Dictamen Técnico y Legal N° DDC N° 67/02 del 20 de marzo de 2002 y esta Resolución; 4. — Dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de notificada esta Resolución la Distribuidora deberá presentar al Organismo el listado de los usuarios a bonificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente y lo indicado en el Dictamen Técnico y Legal N° DDC N° 67/02 del 20 de marzo de 2002; 5. — El importe de las bonificaciones correspondientes a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 4 del mismo acto debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad; 6. — La acreditación de los importes de las sanciones dispuestas en el artículo 3 de este acto deberá consignarse en la factura de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: “Bonificación por multa (perturbaciones) Res. ENRE N° 224/02”. En cuanto a los usuarios dados de baja, deberá cumplirse a su respecto lo establecido en la Resolución ENRE N° 325/00; 7. — Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo cuarto, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 8. — Notifíquese a EDESUR S.A. con copia del Dictamen Técnico y Legal N° DDC N° 67/02 del 20/03/2002. 9. — Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, modificado por la Resolución ENRE N° 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el difirimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago .... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 12/7 N° 387.412 v. 12/7/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE)

SUBASTA PUBLICA INTERNACIONAL N° 03/2002

OBJETO: Expediente ONABE N° 116/2000 - Venta de Inmuebles en la Ciudad de Río de Janeiro - República Federativa del Brasil.

FECHA, HORA Y LUGAR DE LA SUBASTA: El día 27 de agosto de 2002, a las 12:00 horas en el Consulado General de la República Argentina, ubicado. en la calle Praia de Botafogo N° 228, Piso 2, Oficina N° 201, Río de Janeiro, República Federativa del Brasil.

RETIRO Y CONSULTAS A LAS BASES Y CONDICIONES DE LA SUBASTA: Desde el día 15 de julio de 2002 hasta el día 23 de agosto de 2002, de 10:00 a 16:00 horas en: Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE), Avenida Dr. José María Ramos Mejía 1302, Piso 5°, Oficina 519, Tel. (54-11) 4318-3361/3561, E-mail: hordonez@onabe.gov.ar y en la Ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil en los siguientes lugares: CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, calle Praia de Botafogo N° 228, Piso 2°, Oficina 201, Tel.: 21 25531646; OFFICE RJ CONSULTORIA IMOBILIARIA, calle Buenos Aires N° 68, Piso 29, Tel.: 21 2516 5577, E-mail: officeimoveis@mundivox.com.br; y en las oficinas del Martillero Público Oficial, Sr. Carlos Alberto Barros, calle Paula Freitas N° 61, Local A, Tel.: 21 2548 5850/2547, E-mail: carlosleiloeiro@.com.br.

INMUEBLES: QUINCE (15) locales comerciales y TREINTA (30) cocheras, en el “EDIFICIO ARGENTINA”, Praia de Botafogo N° 228 con salida complementaria por la calle Barao de Itambí N° 119, de la Ciudad y Estado de Río de Janeiro, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, agrupados en DOS (2) bloques:

Un “BLOQUE ANTERIOR” constituido por OCHO (8) locales, designados con los números 120, 228 A, 228 B, 228 C, 228 D, 228 E, 228 F y 228 G, registrados en el RGI, bajo el N° 3, matrículas 16243; 16043; 16048; 16053; 16058; 16063; 16068 y 16073, respectivamente, con DIECIOCHO (18) cocheras cubiertas y sin discriminar, asignadas al local 120.

Un “BLOQUE POSTERIOR” constituido por SIETE (7) locales, designados con los números 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 119 A, registrados en el RGI, bajo el N° 3, Matrículas 16133; 16138; 16143; 16148; 16153; 16158 y 16078, respectivamente con DOCE (12) cocheras cubiertas y sin discriminar, asignadas al local 108.

PRECIO BASE DE VENTA: Bloque Anterior: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (u$s 735.000,00.). Bloque Posterior: DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS OCHO MIL (u$s 508.000,00.).

CONDICIONES DE VENTA: En el acto de la subasta se deberá abonar del precio ofertado, en efectivo o cheque sobre plaza de Río de Janeiro: el QUINCE POR CIENTO (15%) como garantía de oferta y a cuenta de precio; el CINCO POR CIENTO (5%) al martillero público en concepto de comisión, y el CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) por Impuesto sobre Servicios (I.S.S.) con más los impuestos y/o tasas que graven la venta. El saldo del precio ofertado, o sea el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), deberá ser abonado en efectivo o cheque administrativo sobre plaza de Río de Janeiro, el día 30 de agosto de 2002 a las 12 hs. en el Consulado General de la República Argentina, Praia de Botafogo N° 228, Piso 2°, Oficina 201, Río de Janeiro, República Federativa del Brasil. En dicha oportunidad se hará entrega de la posesión y se suscribirá el Contrato de Promesa de Venta con Cancelación de Precio.

OFERTAS BAJO SOBRE CERRADO: Se aceptarán ofertas bajo sobre cerrado, las que deberán ser presentadas por escrito mediante el llenado de los formularios correspondientes, de acuerdo a lo establecido en las bases y condiciones de la subasta hasta el día 23 de agosto de 2002 inclusive, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE), Avenida José María Ramos Mejía 1302, Piso 5°, Oficina 519, Buenos Aires, República Argentina y en el Consulado General de la República Argentina, Praia de Botafogo N° 228, Piso 2°, Oficina 201, Río de Janeiro, República Federativa del Brasil. Vencido dicho plazo no se aceptarán ofertas bajo sobre. — Dr. HORACIO L. ORDOÑEZ, Subgerente de Gestión Comercial a/c Organismo Nacional de Administración de Bienes.

e. 11/7 N° 387.274 v. 12/7/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 818 - Expediente N° 105.708/88 instruido a la Compañía Financiera SIC Sociedad Anónima (Actualmente en liquidación) y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 396 del 27/06/02 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526: a la Compañía Financiera SIC Sociedad Anónima (actualmente en liquidación): Multa de $ 191.400 (pesos ciento noventa y un mil cuatrocientos); a cada uno de los señores MONTEVERDE Norberto Daniel (L.E. N° 5.508.620) y BESSONE Francisco José (L.E. N° 5.507.068): multa de $ 232.300 (pesos doscientos treinta y dos mil trescientos) e inhabilitación por 6 (seis) años y a cada uno de los señores CENTINEO Cataldo Héctor (L.E. N° 5.458.458) BESSONE Pablo Eliseo (L.E. 5.482.257) y ZANCONI Roberto Carlos (L.E. N° 4.572.088): multa de $ 185.800 (pesos cinto ochenta y cinco mil ochocientos). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación “A” 3579 del 25/04/02 (B.O. del 09/05/02) que se encuentra a vuestra a disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 10/7 N° 387.365 v. 12/7/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)